

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa.— Páginas 222 á 224.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Delegado para los servicios de Fomento en la zona de Protectorado en Marruecos, á D. Manuel Becerra Fernández, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.— Página 224.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de división D. Máximo Ramos y Orcajo.— Página 224.

Otros promoviendo al empleo de General de división á los de brigada D. Juan Sierra Rodríguez y D. Ricardo Garrido Badino.— Páginas 224 á 226.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. José Castaño y Guzmán.— Página 227.

Otros promoviendo al empleo de Generales de brigada á los Coroneles de Infantería D. Ricardo Sanz y Núñez y D. Federico Monteverde Sedano.— Páginas 227 y 228.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Adriano Sánchez Lobatón.— Páginas 228 y 229.

Otro disponiendo cese en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte el Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guiltart y Savona.— Página 229.

Otro nombrando Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante de la Armada D. Adriano Sánchez Lobatón.— Página 229.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros y Vocal de la Junta Superior de la Armada, al General de división D. Cayo Puga y Mañach.— Página 229.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se publique el escalafón del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 229.

Otra disponiendo que las oposiciones para cubrir las vacantes de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas, de categoría de entrada, se celebren en las Audiencias Territoriales que se mencionan.—Página 229.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo la consulta de la Ordeñación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, relativa á la forma de expedir las certificaciones á que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912.—Páginas 229 y 230.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el pliego de condiciones para el concurso de suministro y tendido de cables submarinos.— Páginas 230 y 231.

Otra ídem id. id. para la reparación de averías en varios cables del Estado.— Páginas 231 á 233.

Otra desestimando instancia de D. Pedro Blanco Grande y D. Celestino Sol Marcos, opositores á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, solicitando se les conceda ingreso en el Cuerpo y disponiendo se observe estrictamente lo mandado en la Real orden de 26 de Octubre pasado y en el artículo 10 del Reglamento aprobado en la misma fecha.—Página 233.

Otra autorizando á D.ª Ana Picar para explotar las aguas minero-medicinales denominadas de Morataliz, que emergen en una finca de su propiedad sita en término de Vallecas (Madrid).—Páginas 253 y 254.

Otra disponiendo se dé inmediato cumplimiento por las Diputaciones provinciales á lo que se interesa en la del Ministerio de Fomento, al objeto de que abonen á los Consejos provinciales las cantidades que para personal y material están obligados á satisfacer, y á dotar á los mismos de local amueblado y capaz para sesiones y oficinas.—Páginas 234.

Otra disponiendo se dé cumplimiento á la Real orden del Ministerio de Fomento, que se transcribe, por la que se interesa de este Ministerio se prohíba la aprobación por los Gobernadores civiles de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre circulación por las carreteras del Estado.—Página 234.

Administración Central:

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 234.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Página 235.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Lista de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones para proveer una plaza de Profesor ó Profesora de término de la enseñanza de Industrias mecánicas que pueden existir en el hogar, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 236.

Dirección General de Bellas Artes. — Concediendo un plazo de treinta días para que los ex pensionados por el Gobierno en Roma puedan presentar sus instancias para tomar parte en el concurso para proveer dos plazas de Profesores auxiliares, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 236.

Disponiendo se publique la lista de los artistas que tienen derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de honor por haber obtenido consideración de primera medalla.—Página 236.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. — Caminos vecinales.—Autorizando al Ayuntamiento de Villanueva del Rey para ejecutar las obras del camino vecinal de dicho pueblo á su Estación.—Página 236.

Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Páginas 236.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Tranvía de Vapor de Madrid á El Pardo, Sociedad La Nacional, Sociedad general gallega de electricidad, Sociedad Aguas de la Cornuana, Sociedad Fábrica de Mieres, La Hidro-Eléctrica Sironense, Unión Alcoholar Española, y Banco de España (Valencia).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Escalafón del personal que constituye el Cuerpo Técnico de Letrados.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 49.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Ali-
cante y el Juez de primera instancia de
Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Jaime Linares
Vilaplana, en nombre de D.^a María Soler
Buforn, promovió en el mencionado Juz-
gado en 7 de Agosto de 1913 interdicto
de recobrar, aduciendo en la demanda
los siguientes hechos:

Que en virtud de escritura de partición
de bienes otorgada ante Notario en 8 de
Julio de 1894, y que ha sido inscrita en el
Registro de la Propiedad, su representa-
da es dueña en concepto de usufructua-
ria, por haberle correspondido en la cita-
da partición de un trozo de tierra huerta,
situada en la partida de los Barberos, del
término municipal de Villajoyosa, que
linda: por Norte, Este y Oeste, con tierras
de los herederos de Magdalena Barrachi-
na, y por Sur, con carretera de Benidorm,
y es de cabida de dos cuartos de hora de
arar, ó sean una área 86 centiáreas; que
desde la indicada fecha, su representada
ha venido en la quieta y pacífica posesión
de la finca descrita, hasta que el pasado
día 15 del mes de Julio se habían pre-
sentado en ella varios trabajadores, que
á las órdenes de un Capataz procedieron
á la tala de todos los árboles allí existen-
tes, llevándose sus maderas y leñas, con-
tinuando el 16 y sucesivos, no obstante
los requerimientos de D.^a María Soler
para que abandonaran la finca, suspen-
diendo las obras, hasta llenarla con es-
combros y vagonetas de tierra de los ban-
cales contiguos, al extremo de haber en-
terrado la repetida finca bajo un terrap-
lén que á consecuencia de tales obras
quedó formado; y

Que ha sido el autor del despojo el con-
tratista de las obras del ferrocarril esta-
tístico en construcción de Villajoyosa á
Denia, pues así lo confesó el propio Ca-
patáz, al contestar que estaba efectuando
los trabajos dichos de orden del contra-
tista de aquellas obras.

Pedíase en la súplica de la demanda
que comprobados que fuesen los dos ex-
tremos á que se refería la información
testifical ofrecida, convocase el Juzgado
las partes á juicio verbal y declarase ha-
ber lugar al interdicto de recobrar man-
dando que inmediatamente se repusiese

á D.^a María Soler en la posesión y tenen-
cia del mencionado trozo de tierra de que
había sido despojada por D. Pablo Pedro-
so Jarque, contratista de las obras del fe-
roccarril expresado en el trozo de Altea
á Villajoyosa, condenándole á que repu-
siese la finca al ser y estado que tenía
antes, y en todas las costas, daños y per-
juicios.

Que por otrosí de la extractada deman-
da de interdicto se dedujo la de pobreza
de la interesada, de cuya relación de he-
chos aparece que ésta, anciana de setenta
y ocho años, vive en compañía de su hijo
Bartolomé Galiana Soler.

Que de una certificación expedida por
el Registrador de la Propiedad de Villa-
joyosa que se acompañó á la demanda,
resulta que la finca á que ésta se refiere
se halla inscrita á favor de Bartolomé
Galiana Soler en nuda propiedad y en
usufructo á favor de María Soler Buforn.

Que practicada la información de tes-
tigos ofrecida en la demanda de interdic-
to y substanciado y fallado el incidente
de pobreza declarando á la demandante
pobre en sentido legal, se procedió á la
celebración del juicio verbal.

Que en dicho juicio, la representación
del demandado D. Pablo Pedroso Jarque,
expuso, entre otros particulares, que la
ocupación de la finca que ha motivado el
interdicto, se hizo previa la oportuna
consignación en la Caja de Depósitos de
la cantidad en que ha sido apreciada en
el expediente de expropiación seguido
ante el Gobernador de Alicante y fallado
por él, con arreglo á los trámites que
previene la ley de Expropiación forzo-
sa; y

Que en el hecho primero de la deman-
da se omite que la finca que en el mismo
se reseña pertenece en nuda propiedad á
Bartolomé Galiana Soler, hijo de la de-
mandante, en cuya compañía vive, diri-
giéndola en todos sus actos por su avan-
zada edad, y teniendo, por lo tanto, ésta
perfecto conocimiento de que ocupó la
finca la Compañía constructora del ferro-
carril de Villajoyosa á Denia, en virtud
de providencia del Gobierno Civil de la
provincia, que le fué debidamente notifi-
cada, habiendo intervenido dicho Barto-
lomé Galiana en el expediente de expro-
piación, seguido por todos los trámites
que previene la Ley de 10 de Enero
de 1879.

Que la parte demandante adujo en el
mismo juicio también, entre otros par-
ticulares, que será cierta la existencia del
expediente de expropiación de que se ha-
blaba, y su existencia misma le daba mo-
tivo para negar terminantemente que tal
expediente se haya seguido por todos los
trámites que previene la ley de Expro-
piación forzosa, pues disponiendo ésta
como dispone en su artículo 5.º que las
diligencias de expropiación se entende-
rán con las personas que con referencia
al Registro de la Propiedad ó al padrón

de riqueza aparezcan como dueñas los
que tengan—así dice el acta del juicio—
inscrita la posesión, y siendo así que la
demandante en el padrón tiene inscrita la
posesión, y aparece como dueña, lo que
se demostraría en la práctica de pruebas
era lo legal, lo justo, lo forzado por la
Ley que la demandante interviniera en
el expediente dicho, pero ninguna inter-
vención se le ha dado, faltando abier-
tamente, pues, á lo prescrito en el citado
artículo 5.º y á lo dispuesto en el Real de-
creto de 12 de Marzo de 1890, y no creía
que las manifestaciones de la defensa del
demandado, al decir que la demandante
por vivir en compañía de su hijo tenía
perfecto conocimiento de que la Compañía
ocupó su finca, puedan suplir la de-
ficiencia grande de ese expediente de ex-
propiación invocado por el demandado,
seguramente que como modelo de trami-
tación detestable y única.

Que D. Saturnino Montes de la Rubia,
en concepto de representante de la Com-
pañía de Ferrocarriles estratégicos y se-
cundarios de Alicante, solicitó del Gobe-
rnador de dicha provincia que requiriese
de inhibición al Juzgado en el menciona-
do interdicto, acompañando á la instan-
cia en que lo pretendía dos providencias
de dicho Gobernador: una de fecha 8 de
Julio de 1913, en que se consigna que ha-
biendo constituido en la Caja de Depósi-
tos el representante de la Compañía con-
cesionaria del ferrocarril estratégico de
Villajoyosa á Denia, á disposición de
aquella Autoridad, la cantidad de 647 pe-
setas con 10 céntimos, fijada con arreglo
al artículo 29 regla segunda de la ley de
Expropiación, reformado por la de 30 de
Junio de 1904, para poder ocupar la finca
13 de las que en término municipal de
Villajoyosa se habían de expropiar con
motivo de la construcción del ferrocarril
de Villajoyosa á Denia y de la cual es
propietario D. Bartolomé Galiana Soler,
había dispuesto dicho Gobernador que
se comunicase al interesado para que
permitiese la ocupación, y que en caso
necesario se prestasen por la Alcaldía los
auxilios convenientes para que pudiesen
llevarse á cabo las obras de que se trata-
ba en la finca de referencia; y otra provi-
dencia de fecha 24 de Diciembre del mis-
mo año, por la que el Gobernador acepta
la tasación de 564 pesetas con 15 cénti-
mos, hecha por el Perito tercero respecto
de la expresada finca número 13, que se-
gún aparece de la misma providencia,
había sido tasada por el Perito de D. Bar-
tolomé Galiana en 678,70 pesetas.

Que el Gobernador, de conformidad
con lo informado por la Comisión pro-
vincial, requirió de inhibición al Juzga-
do, fundándose:

En que es atribución del Ministro de
Fomento la resolución de todas las cues-
tiones referentes á la construcción y ex-
plotación de los caminos de hierro, se-
gún lo previsto en el artículo 60 de la ley

general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, careciendo, por tanto, la Autoridad judicial de facultades para realizar actos de intervención ni aun á pretexto de asegurar la efectividad de sus fallos (Real decreto de 2 de Noviembre de 1905);

En que en el expediente de referencia aparecen cumplidos los requisitos que han de proceder á la expropiación y que se consignan en el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y, por lo tanto, no cabe utilizar el interdicto de recobrar, según el artículo 4.º de la propia ley, debiendo acudirse á la Administración para que subsane las faltas que existan en las diligencias de expropiación á que se refiere el artículo 5.º y las que se hayan cometido en todos los trámites y períodos, según resolvieron los Reales decretos de 14 de Diciembre de 1885, 24 de Abril y 2 de Octubre de 1902, 22 de Junio de 1910 y otros varios;

En que el ferrocarril de que se trata fué declarado de utilidad pública, y, por lo tanto, compete exclusivamente á la Administración el conocimiento y resolución de este asunto por hallarse así prevenido en multitud de disposiciones, entre las que pueden citarse los Reales decretos de 24 de Abril y 2 de Octubre de 1902;

En que el contrato de referencia es de índole administrativa y su cumplimiento, rescisión é inteligencia es de la exclusiva competencia de la Administración por tratarse de un servicio público como está declarado en constante jurisprudencia, sancionada por varias disposiciones, y entre ellas el Real decreto de 9 de Mayo de 1906;

En que tanto la ley de Expropiación forzosa en su artículo 29 como la regla 1.ª de la de 30 de Julio de 1904, facultan á los Gobernadores para que dicten las disposiciones convenientes á fin de que la Administración, ó quien sus derechos tenga, pueda ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, previo el depósito que dichos preceptos determinan, como ocurre en el presente caso;

En que el artículo 10 de la Constitución establece que como excepción la Autoridad competente puede privar á los ciudadanos de su propiedad, previa siempre la indemnización correspondiente;

En que esta competencia la mantiene también el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908 y apéndice de la misma, por cuanto el ferrocarril estratégico de que se trata fué declarado de utilidad pública con el derecho inherente á la expropiación forzosa; y

En que, por último, según el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la parte interesada podrá deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyere convenientes y con arreglo á su artículo 2.º, que re-

produce el 116 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y conforme la Provincial de 29 de Agosto de 1882, sólo los Gobernadores civiles podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que correspondan á la Administración, á ellos mismos ó á las Autoridades de su dependencia.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión á resolver tiene dos aspectos jurídicos: uno el relativo á lo que se pudiera llamar derecho, personalidad ó acción de la demandante D.ª María Soler, nacido é inherente á la inscripción que á favor de la misma consta en el Registro de la Propiedad del partido de Villajoyosa, según certificación unida á los autos, y otro las consecuencias legales que se desprendan de tal derecho en su relación directa con las disposiciones vigentes en materia administrativa, de las cuales se ha de deducir ó determinar si la competencia para conocer de los autos de interdicto radica en la jurisdicción ordinaria ó en la administrativa para acceder ó no á dicha competencia, sin que, sea cualquiera el fallo ó resolución que recaiga, pueda entenderse que con ello se prejuzgue el punto primordial que afecta á la acción interdictal ni á la nulidad ó procedencia del expediente de expropiación forzosa, cuestiones ambas impropias de tal resolución;

Que analizando el estado de derecho nacido por la inscripción del usufructo en el Registro de la propiedad á favor de la demandante, y las consecuencias jurídicas creadas, es indiscutible que aquella inscripción del usufructo produjo ó complementó en favor de aquella un derecho real sobre la finca é inherente al mismo la posesión, tenencia ó disfrute del inmueble, conforme al artículo 438 del Código Civil, y como consecuencia lógica la facultad de disponer de buena fe y con justo título y de hacer respetar su posesión en forma procedente, entre las que se encuentra la acción interdictal;

En que esto sentado, D.ª María Soler Buforn tiene acreditada legalmente la posesión á su favor de la finca de que se trata en el interdicto, que es la misma á que se refiere el expediente motivo de la competencia, derecho que encaja en las disposiciones terminantes del artículo 430 del Código Civil, que prescribe de manera precisa y clara que es poseedor el que tiene la cosa ó disfruta el derecho con ó sin la intención de haberlo como suyo, pudiendo tener aquélla, según el artículo 432 de dicho Cuerpo legal, bien en el concepto de dueño, bien en el de tenedor de la cosa ó derecho para hacerlos suyos ó disfrutarlos perteneciendo el dominio á otra persona;

En que es asimismo de aplicación in-

mediata al repetido derecho la doctrina establecida por el artículo 446 del Código Civil, y corroborada ésta por el artículo 10 de la Constitución y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que establece que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen, sin que pueda ser nadie privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, debiendo amparar los Jueces al expropiado y reintegrarle en la posesión si no procediere este requisito: añadiendo con toda claridad el último de dichos preceptos que puede utilizar los interdictos todo el que sea privado de su propiedad sin que hayan llenado los requisitos expresados en el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, estableciendo idéntico derecho en favor del poseedor el artículo 41 de la ley Hipotecaria vigente, el que determina que la posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor y conforme al artículo 446 del Código Civil antes citado;

Que no cabe duda alguna, pues así se afirma en el informe emitido por la Comisión provincial, que el expediente sobre expropiación forzosa no se tramitó conforme al artículo 3.º de la ley, por lo que se refiere al derecho inscrito de la demandante D.ª María Soler en el Registro de la Propiedad, oficina pública á la que debieron acudir los interesados, y esta afirmación no es gratuita ni apreciada como consecuencia lógica de la inscripción, sino que lo ordena con toda claridad y de una manera terminante el artículo 5.º de la repetida ley de Expropiación al disponer que las diligencias se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión;

Que por lo expuesto, aun estimando de verdadera aplicación á la competencia en favor de la Administración las disposiciones legales que se citan, éstas sólo podrían afectar al nudo propietario del inmueble, pero nunca á D.ª María Soler, que no fué oída á pesar de su derecho de posesión inscrito, pues si se estimara de otra forma ó modo se daría el caso anómalo, contra todo derecho, de resultar vencida sin haber sido oída; y por último, que no obsta al derecho de D.ª María Soler lo prescrito en el artículo 519 del Código Civil, pues todo cuanto en el mismo se consigna, tendrá su ejecución después que la cosa ó inmueble sobre el que esté inscrito el derecho de usufructo sea expropiado en los términos que determinan las leyes y previa la intervención en las diligencias de dicha demandante.

Citaba también el Juez la doctrina que

establecen los Reales decretos de 4 de Mayo de 1889, 24 de Febrero de 1890, 25 de Mayo de 1900 y otros que expresa, así como el de 12 de Julio de 1904 y los artículos 2.º, 17, 20, 24, 25, 31 y demás de aplicación de la ley Hipotecaria:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, reformado por la Ley de 30 de Julio de 1904, que dice:

«Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.ª Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillorado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la Contribución, más el 10 por 100»:

Visto el artículo 5.º de la mencionada ley de Expropiación, que establece en su párrafo primero:

«Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de Propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión»:

Visto el artículo 35 de la Ley indicada, que en su último párrafo dice:

«Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio substancial en los trámites que establece esta Ley como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio»:

Visto el artículo 519 del Código Civil, con arreglo al cual:

«Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarle con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo.

»Si el propietario optase por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar que en el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa ha promovido D.ª María Soler Buforn por haber sido ocupada una finca cuyo usu-

fructo, según certificación acompañada con la demanda, está inscrito en el Registro de la Propiedad á favor de la demandante.

2.º Que dicha finca, según lo que el examen de las actuaciones permite asegurar, fué ocupada á virtud de resolución del Gobernador de la provincia de Alicante, recaída en el expediente de expropiación de la misma que se siguió con D. Bartolomé Galiana Soler, que en el Registro de la Propiedad tiene inscrita la nuda propiedad de la finca expresada, habiendo precedido á la providencia gubernativa, según en ella se expresa, la constitución en depósito por parte de la Compañía del Ferrocarril de Villajoyosa á Denia de la cantidad fijada con arreglo al artículo 29, regla 2.ª de la ley de Expropiación forzosa, reformada por la de 30 de Julio de 1904.

3.º Que la cuestión que la presente contienda plantea se reduce, por tanto, á determinar si la falta de intervención en el expediente de expropiación de quien en el Registro de la Propiedad tiene inscrito á su favor el usufructo de la finca ocupada, le autoriza á promover un interdicto que viene á contrariar una providencia administrativa, que cuando se dicta previo el cumplimiento de los requisitos á que se refiere el artículo 3.º de la ley de Expropiación, no puede ser contradicha en tal forma, sean cualesquiera los defectos de substanciación de que pueda adolecer, los cuales deben ser examinados y apreciados por la Administración activa en primer término, y, en su caso, en la vía contenciosa.

4.º Que dispuesto por la ley de Expropiación forzosa en su artículo 5.º que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión, y habiéndose seguido el expediente con D. Bartolomé Galiana Soler, que del Registro aparece como dueño de la finca, puesto que tiene inscrita á su favor la nuda propiedad, no cabe estimar, dada la forma disyuntiva en que está redactado dicho artículo 5.º, los dos modos de inscripción, ó sea del dominio y de la posesión que admite la ley Hipotecaria y lo que respecto de los derechos del usufructuario en caso de expropiación por causa de utilidad pública, establece el artículo 519 del Código Civil, que la falta de intervención de quien tiene inscrito el usufructo constituye falta de los requisitos del artículo 3.º de la ley, que autorice el interdicto á que se refiere la misma en su artículo 4.º, y

5.º Que á la Administración activa y en su caso á la jurisdicción contencioso-administrativa es á quien corresponde apreciar, al interpretar una ley de carácter administrativo, cual es la de Expropiación, si el usufructuario de una finca ha de tener intervención en los expedien-

tes de esa naturaleza, y por tanto á aquéllas incumbe decidir si el de la finca cuya ocupación ha motivado el interdicto ha debido entenderse también con D.ª María Soler Buforn.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por el de Fomento y á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1913, concerniente á la organización de la acción española en la zona de Protectorado en Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios de Fomento de los intereses materiales, á D. Manuel Becerra Fernández, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Salvador Bernúez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Máximo Ramos y Orcajo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Juan Sierra Rodríguez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Máximo Ramos y Orcajo.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Servicios del General de brigada D. Juan Sierra Rodríguez.

Nació el día 14 de Junio de 1854, y comenzó á servir como Cadete de Infantería el 26 de Junio de 1871, habiendo pertenecido al Regimiento de Galicia, y cursado sus estudios en la Academia de Castiella la Nueva.

En Abril de 1873, fué agraciado con el grado de Alférez.

Al promovérsele, reglamentariamente, en Diciembre siguiente, al empleo de Alférez, fué destinado al Batallón Cazadores de Manila.

Salió á operaciones de campaña por el distrito de Cataluña en Marzo de 1874, asistiendo el 6 de Mayo á la acción librada en Prats de Llusanés, en la que resultó gravemente herido.

Por el mérito que entonces contrajo, fué recompensado con el empleo de Teniente y el grado de Capitán.

Estuvo luego de reemplazo, atendiendo á la curación de su herida, siendo colocado en Noviembre del año últimamente citado en el Batallón sedentario de Aragón, desde el que pasó después al provincial de Cuenca.

Emprendió nuevamente las operaciones en Enero de 1875 contra las facciones carlistas que vagaban por la provincia de Guadalajara y sus limitrofes, y se halló los días 23 y 30 de Abril y 4, 9 y 11 de Mayo en los hechos de armas sostenidos con las fuerzas capitaneadas por los cabecillas Cuadra, Cortazar y Albarrán, obteniendo por ellos la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Se trasladó seguidamente al distrito de Burgos, donde continuó operando hasta fin de Agosto, y se le destinó en Octubre al Batallón reserva número 34, que más adelante se denominó de Toro, número 11.

Formando parte del Ejército de la derecha, volvió á operar en el Norte durante los meses de Febrero y Marzo de 1876.

Desde Septiembre de 1877, su Batallón pasó á ser el segundo del Regimiento de Mindanao, en el que causó baja en Agosto de 1878, por habersele destinado al Ejército de las Islas Filipinas.

Perteneció en las mismas al Regimiento de Magallanes, al Batallón de Ingenieros y al primer Tercio de la Guardia Civil, saliendo en Mayo de 1880 á perseguir las gavillas de malhechores que existían en las provincias de Manila, Cavite, Batangas y Tayabas.

Concurrió á los encuentros habidos en diferentes puntos los días 4, 17 y 18 de Junio y 8, 9, 10 y 12 de Octubre, habiendo cooperado eficazmente al exterminio de los mencionados malhechores, que determinó la suspensión de las operaciones en Enero de 1881.

Demostró actividad, celo é interés en el servicio peculiar del Cuerpo en que servía, consiguiendo la captura de varios criminales, por lo que le fueron dadas las gracias por el Capitán general en Noviembre de 1883.

En Mayo de 1884 operó en las provincias de Pangasinán, Nueva Ecija, Bulacán y Pampanga, y en Julio ascendió, por antigüedad, al empleo de Capitán, quedando de reemplazo hasta que, en Agosto, fué nombrado Comandante político-militar del distrito de la Infanta.

Embarcó en Octubre de 1886 para la Península, donde permaneció en situación de reemplazo, hasta Diciembre que se le dió colocación en el Regimiento de San Fernando.

Promovido, reglamentariamente, á Comandante en Septiembre de 1888, fué des-

tinado al Batallón reserva de Béjar, disponiéndose en Diciembre que volviera á servir en el Regimiento últimamente expresado.

Se le trasladó en Octubre de 1891 al Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, nombrándosele en Agosto de 1893 Ayudante de Campo del General D. Arsenio Linares Pombo, que mandaba la segunda Brigada orgánica.

Con ésta marchó á Melilla en Noviembre de 1893, y formando parte del Ejército de operaciones de África, prestó en dicha Plaza y su campo exterior servicio de campaña hasta Marzo de 1894, por lo cual fué condecorado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

En Junio de 1895 se le destinó á la isla de Cuba en concepto de Ayudante de Campo del antedicho General, que á su llegada á la misma se hizo cargo del mando de la primera Brigada de la primera División del primer Cuerpo de Ejército.

Salió á campaña y se halló el 5 de Agosto en el combate de Santa Cruz; el 10, en el de Banabacoa; el 31, en la acción de Descanso del Muerto, por lo que alcanzó la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; con posterioridad en otros hechos de armas, siendo los más notables los habidos desde el 11 al 20 de Octubre en San Francisco, Vega Lucía, San Juan de Wilson y la Serafina; los sostenidos en Noviembre con motivo de las batidas dadas para limpiar de insurrectos toda la Sierra y las cercanías del Cobre, y los librados en Diciembre en Santa Isabel, Isabelita y Santa Bárbara, sobre la línea del río Cauto.

Asimismo asistió el 2 de Enero de 1896 al combate tenido en Curia y el 14 á la acción reñida en las cercanías de Bejucal con las fuerzas del titulado generalísimo Máximo Gómez, que fueron después batidas varias veces, especialmente el 23, en el combate de Flor de Mayo y la Luciana, y los días 27 y 29 en los de Central Lucia, San Juan Bautista y la Teresa. Estuvo también el 1.º de Febrero en la acción de Pozo Redondo, donde se distinguió notablemente, otorgándosele por ello la cruz de segunda clase de María Cristina; el 18 en la de los montes del Porvenir; el 19 en la del ingenio Morales y potrero Tenca; el 27 en la del ingenio Seibabo, y durante los meses de Marzo y Abril en los combates de Plazaola, Batabanó, Esquivel, Labori, Cayajabós, las Animas, ingenios San Agustín y San Juan, y otros puntos.

Mandando el repetido General Linares la División de Santiago de Cuba, y continuando á su inmediación como Ayudante de campo, se encontró el 26 de Mayo siguiente en el combate del Paso del río Duaba; el 1.º de Junio en el de las playas de Canes, en el que se le confió el mando de una columna de ataque, distinguiéndose al tomar las posiciones enemigas, y el 3 en los que dieron por resultado la ocupación del puerto de Maraví, concediéndosele por estos servicios el empleo de Teniente Coronel. Prosiguiendo las operaciones y desempeñando el mismo cometido, tomó parte los días 24 y 25 de Julio en las acciones de Perseverancia y Santa Ana de Griñán; desde el 27 al 30 de Noviembre en las de Tempú, La Pimienta y alrededores del Cobre; el 12 y 13 de Febrero de 1897 en los combates de la Seiba, La Curia y Santa Isabel; desde el 19 al 24 de Marzo en los del potrero Lora, La Ratonera, Bairi y Jiguaní; el 29 en el sostenido con las partidas mandadas por el cabecilla Periquito Pérez y otros; el 30 en el de Sabanillas;

el 2 de Abril, en los de la Florida y Palma; el 8, en el de San Luis de Jarocé y los Peladeros; el 9, en el de Santa Rosa; el 10, en el de Ramón de las Yaguas; el 12, en el de Pombo; los días 8, 9 y 10 de Mayo, en los de Jicotea, Caney del Sitio y orillas del río Cauto, recompensándose por sus servicios hasta el 25 con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 5 de Junio, en el de Navas; el 6, en el de Maraví, cuyo puerto fué nuevamente ocupado; desde el 19 al 24 de Julio, en los de Sabanilla, Jamal, Borna y Mata; desde el 24 al 31, en los que se libraron entre los ríos Duaba y Toar y falda del Yunque y en la toma de la Guajaca; desde el 22 al 29 de Agosto, en los que tuvieron lugar en los puertos de Moya y Manuel, Caridad de Veranes, Mengua, San Juan de Wilson y puerto Perú, por los que se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; durante el mes de Septiembre, en el ataque y toma de las lomas Gloria, Conde, La Vela y campamento del Ermitaño, en la Sierra Maestra, y en los combates de Santa Filomena y Yarayabo; los días 9 y 10 de Octubre, en los de Banabacoa y la Seiba, y desde el 20 al 26 de Diciembre, en los del campamento enemigo de Aguacate, trincheras de Juan Varón, ventas de Casanova, Baire y la Ratonera.

En 1898 concurrió, desde el 30 de Enero al 4 de Febrero, á los combates de la Caoba, Camasán, Báguano, la Horgueta, Sao de la Mina, Doña Juana y Rogondón de Báguano, por los cuales le fué otorgada otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; los días 7, 8 y 9 del propio mes de Febrero, á los de Báguano, Tacámara y Megía, y en Marzo, á los de la Abundancia, Tempú y Dos Palmas; á la toma del campamento Solís, á otros distintos hechos de armas y á la reñida acción sostenida en Güira y Limones, en la que se distinguió de manera notable, siendo recompensado con la cruz de segunda clase de María Cristina.

Ejerciendo el referido General el mando del distrito de Santiago de Cuba y el del cuarto Cuerpo de Ejército, continuó en las funciones de su Ayudante de Campo, sufriendo desde Mayo, en la capital de dicho distrito, el bloqueo establecido por la escuadra norteamericana. Cooperó á la defensa de la plaza y sus fuertes durante los bombardeos de que fueron objeto, distinguiéndose en el del día 6 de Junio; y una vez desembarcado el ejército norteamericano, tomó parte el 23 en el combate de Sevilla; el 1.º de Julio, en los sostenidos todo el día en las lomas de San Juan y línea de Canosa, durante los cuales comunicó órdenes casi continuamente por la línea de fuego, y mandó fuerzas en momentos dados, apoyando la retirada de nuestra Artillería con las guerrillas de Caballería que se pudieron reunir. Siguió luego las vicisitudes de la citada Plaza con motivo de los ataques de los días 2 y 3; de los fuertes bombardeos del 9 y 10, y de la capitulación del 17, embarcando el 23 de Agosto para ser repatriado á la Península.

Llegado á ésta, quedó desempeñando el cargo de Ayudante de órdenes del Teniente General D. Arsenio Linares, siendo promovido en Julio de 1899 al empleo de Coronel, por sus últimos servicios de campaña. Permaneció después, en situación de excedente, hasta Octubre de dicho año, y con posterioridad estuvo á la intermediación del expresado General, como Ayudante de órdenes, cuando el mismo se halló de Cuartel, y en concepto de Ayudante de Campo, mientras ejerció los

cargos de Capitán General de Aragón y Ministro de la Guerra.

Se le destinó en Marzo de 1901 á la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península, volviendo á desempeñar, desde Julio de 1902, las funciones de Ayudante de campo del repetido Teniente general en los cargos de Capitán general del Norte y de Ministro de la Guerra que sucesivamente le fueron conferidos.

A partir de Julio de 1903 perteneció á la situación de excedente y á varios Regimientos de reserva, prestando, sin embargo, sus servicios en comisión en el Ministerio de la Guerra, hasta que en Diciembre del propio año fué nombrado Ayudante de campo del Ministro de la Guerra, General Linares.

Desde Mayo de 1904 mandó el Regimiento de Granada, número 34.

Por el excelente estado en que fué encontrado su Regimiento al pasar la revista de inspección prevenida en Real orden de 15 de Marzo de 1907, le manifestó su satisfacción el Capitán general de la segunda Región, Inspector de dicha revista.

Promovido á General de brigada en Noviembre de 1908, quedó en situación de cuartel hasta que en Abril de 1909 se le nombró segundo Jefe del Gobierno Militar de Gran Canaria, cargo al que está anexo el mando de la Brigada de Infantería de dicho Gobierno Militar y en el que continúa.

Ha estado encargado accidentalmente, en varias ocasiones, del citado Gobierno Militar y de la Subinspección de las tropas del mismo.

Inspeccionó en 1910 las escuelas prácticas efectuadas por el Regimiento de Guía, número 67; presidió en 1911, en Santa Cruz de Tenerife, el Tribunal de exámenes de Sargentos aspirantes al empleo de segundo Teniente de la escala de reserva; concurrió, en concepto de Vocal, á diferentes Consejos de guerra de Oficiales generales celebrados en la misma plaza, y pasó repetidas veces, como Inspector, la revista anual de armamento á los Cuerpos de guarnición en el grupo oriental de las Islas Canarias.

Cuenta cuarenta y tres años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos seis años y cinco meses en el empleo de General de brigada, hace el número 5 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Una cruz de primera clase y otra de segunda de la misma Orden, con distintivo blanco.

Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, tres de ellas pensionadas.

Dos cruces de segunda clase de María Cristina.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, guerra civil y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Ricardo Garrido Badino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 18 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Jaquetot y García.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe

Servicios del General de brigada D. Ricardo Garrido Badino.

Nació el día 18 de Enero de 1852, é ingresó en la Academia de Artillería el 5 de Enero de 1867, obteniendo el grado de Alférez de Ejército por la gracia general de 1868.

A solicitud propia se le concedió la separación de la mencionada Academia en Marzo de 1873, volviendo á ella en Octubre del mismo año y alcanzando reglamentariamente, en el propio mes, el empleo de Alférez alumno.

Por haber terminado, con aprovechamiento sus estudios, fué promovido en Diciembre de 1874 á Teniente de Artillería, destinándose al primer Regimiento á pie, desde el que pasó al quinto en Mayo de 1875.

Por los servicios que prestó con motivo de haber caído una chispa eléctrica en el local habilitado para polvorín, en Vinaroz, se le recompensó con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Trasladado al primer Regimiento de Montaña en Septiembre del año últimamente citado, salió en Noviembre á campaña contra las facciones carlistas, por el Norte, concurriendo los días 18 y 19 de Febrero de 1876 á las acciones libradas en Peña Plata y Vera, por la primera de las cuales se le otorgó el grado de Capitán.

Permaneció en operaciones hasta la terminación de la guerra civil, y sin dejar de pertenecer al primer Regimiento de montaña, desempeñó después durante algún tiempo las funciones de Ayudante del Mayor General de Artillería del segundo Ejército.

En Agosto de 1880, se le destinó al 5.º Regimiento montado, pasando en Abril de 1883 al 5.º á pie, con motivo de su ascenso, por antigüedad, al empleo de Capitán.

Con posterioridad sirvió en el primer Regimiento á pie y en el 1.º montado, que luego se denominó 1.º Divisionario.

Fué trasladado en Marzo de 1886 al 4.º Regimiento Divisionario, y en Octubre de 1890 al 3.º, que más tarde tomó la denominación de 8.º montado, ascendiendo á Comandante reglamentariamente en Septiembre de 1895.

Más tarde estuvo destinado en el tercer Regimiento montado, desde el que volvió al 8.º, asistiendo en 1901 á un curso de instrucción en la Escuela Central de Tiro, y nombrándosele en Diciembre del propio año Ayudante de campo del Comandante general de Artillería de la tercera Región.

Ascendido en Abril de 1903 al empleo de Teniente coronel, continuó en el mismo destino hasta Octubre de 1905, que se dispuso causara alta en el 8.º Regimiento montado.

Concurrió en 1907 á otro curso de instrucción en la Escuela Central de Tiro.

Se le promovió, por antigüedad, á Coronel en Junio de 1909, confiriéndosele el mando del 2.º Regimiento de montaña, al que se incorporó en Melilla.

Desempeñó durante algún tiempo el cargo de Comandante general de Artillería del Ejército de operaciones en aquel territorio, tomando parte y distinguiéndose en el combate sostenido el 27 de Julio en las estribaciones del monte Gurú-

gú, y especialmente en la cañada del Lobo.

Presenció diferentes servicios de campaña, mandando en ocasiones columna y dirigiendo la conducción de convoyes á diversas posiciones; se encontró, entre otros hechos de armas y ejerciendo á veces funciones de Comandante de Artillería de una división, en el combate de Taxdirt el 20 de Septiembre, por el que se le concedió con la cruz de segunda clase de María Cristina; en el de Hidum, el 22; en la toma de la alcazaba de Zeluán, el 27; en el combate librado el 30 en el Zoco el Jemis de Beni-bu-Ifrur, en el cual resultó contuso y contraído señaladísimos méritos; en la toma de Hidum, el 6 de Noviembre; en la de Yebel Manín, el 7, y en la de Sebti, Eulad-Daud y Atlaten, el 26.

Regresó á la península en Enero de 1910, y promovido en Marzo al empleo de General de brigada en atención á sus extraordinarios servicios en la campaña del Rif y especialmente á su comportamiento en el citado combate del Zoco el Jemis de Beni-bu-Ifrur, quedó en situación de cuartel hasta que en Octubre fué nombrado Comandante general de Artillería de la segunda Región.

En Mayo de 1911 pasó revista de inspección á los Establecimientos y tropas de Artillería de dicha Región, habiéndose dado las gracias de Real orden por el celo, inteligencia y acierto con que lo efectuó; y en Junio presidió el Tribunal encargado de examinar en Sevilla á los Sargentos aspirantes al ascenso al empleo de segundo Teniente de la Escala de reserva.

Desde Abril de 1912 ejerce el cargo de Comandante general de Artillería de la primera Región.

Revistó en Noviembre del año últimamente citado el Parque Central de Artillería y el Regimiento de Sitio, en Segovia; la Fábrica Nacional de Armas, en Toledo; el segundo Depósito de Reserva de dicha Arma, en Cáceres, y el Depósito de armamento de Badajoz.

En concepto de Inspector, giró en 1913 la revista anual de armamento á los Regimientos 2.º, 5.º y 10.º Montados de Artillería y primer Depósito de reserva de la propia Arma, verificándolo en 1914 al Regimiento de Artillería á caballo 4.º de campaña, y á la primera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

También desempeñó en el mencionado año 1914 la presidencia del Tribunal de los exámenes de Sargentos aspirantes al ascenso á Oficiales de la Escala de reserva, que tuvieron lugar en este Corte.

Cuenta cuarenta y ocho años y tres meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y cerca de siete meses en el empleo de General de brigada; hace el número 11 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Encomienda de número de Isabel la Católica.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, Alfonso XIII, Melilla y primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Castaño y Guzmán cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta Región, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 20 de la escala de su clase, don Ricardo Sanz y Núñez, que cuenta la antigüedad y efectividad de 9 de Diciembre de 1908,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Ricardo Garrido Badino, la cual corresponde á la designada con el número 114 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de Infantería D. Ricardo Sanz y Núñez.

Nació el día 9 de Febrero de 1854, y comenzó á servir el 12 de Octubre de 1870, como soldado voluntario, en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de la Princesa, en el que obtuvo el empleo de cabo segundo, por elección.

En Abril de 1871, pasó en clase de Cadete al Regimiento de Zaragoza, donde cursó sus estudios, hasta que, terminados en Abril de 1874, fué promovido al empleo de Alférez de Infantería, y destinado al Regimiento de Saboya.

Permaneció con este Regimiento en operaciones de campaña contra las facciones carlistas, encontrándose en los hechos de armas ocurridos con motivo del levantamiento del Sitio de Bilbao, y en la entrada en esta Plaza el 2 de Mayo siguiente. Asistió el 18 de dicho mes á la acción de Monte Abril; el 9 de Julio, á la de Usurbil; el 26 de Febrero de 1875, á la de Arbolancha, y el 12 de Marzo, á la toma del Monte de Serantes.

Ascendió á Teniente, por antigüedad, en el expresado mes de Marzo, continuando en el Regimiento de Saboya y de operaciones hasta fin de Septiembre, que pasó destinado al Batallón provisional de Sevilla.

Por sus servicios de campaña hasta el 25 de Noviembre, le fué otorgado el grado de Capitán.

Sirvió después algún tiempo en el Regimiento de Zaragoza.

En Octubre de 1877 marchó á Cuba, adonde había sido destinado, con el grado de Comandante, y á su llegada á la isla causó alta en el Batallón Cazadores de Talavera, en Bayamo, donde quedó prestando servicio de campaña.

Se halló en diferentes encuentros con

los insurrectos separatistas y siguió las operaciones hasta su terminación el 9 de Junio de 1878.

Regresó á la Península en Septiembre de dicho año y quedó de reemplazo hasta fin de Enero de 1879, que obtuvo colocación en el Batallón Cazadores de Tarifa.

En Febrero de 1887 pasó á continuar sus servicios al Batallón Cazadores de las Navas, y con motivo de su ascenso á Capitán por antigüedad en Julio de 1888, fué destinado al Regimiento de América, en el que permaneció hasta su ascenso reglamentario á Comandante en Septiembre de 1892, quedando entonces agregado á la zona militar de Pamplona.

Pasó en Marzo de 1895 á servir, por segunda vez, en la isla de Cuba, siendo nombrado Ayudante del General Ordóñez.

Emprendió seguidamente operaciones de campaña por la jurisdicción de Manzanillo, y por sus servicios de guerra desde el 23 de Abril á fin de Noviembre, fué recompensado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

Volvió á la Península en Enero de 1896 y estuvo en situación de reemplazo hasta que en Octubre se le nombró Ayudante de campo del expresado General, que mandaba una Brigada en el sexto Cuerpo de Ejército. En este cargo de Ayudante continuó después de su ascenso por antigüedad á Teniente Coronel en Diciembre de 1897; cesó en él en Julio de 1899 y quedó en situación de excedente.

De Enero de 1901 á igual mes de 1909 prestó sus servicios en el Regimiento de América, con el que concurrió á diferentes maniobras y servicios, siendo recompensado por los que prestó en la zona minera de Vizcaya durante las huelgas habidas en los meses de Agosto y Septiembre de 1906, con la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Promovido al empleo de Coronel por antigüedad en Enero de 1909, se le nombró Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Santander; pasando en Marzo á mandar la zona de Reclutamiento y Reserva de Pamplona; en Octubre de 1910 al Regimiento de Inca y en Mayo de 1911 á la Comisión mixta de Reclutamiento de Navarra, como Vicepresidente.

Desde Abril de 1912 manda el Regimiento de América, número 14.

Fué felicitado por el Capitán General de la sexta Región en Octubre del año últimamente citado por la resistencia demostrada y rapidez con que el primer Batallón de su Regimiento, destacado en Estella, se incorporó á Pamplona en una sola jornada, con motivo de la huelga ferroviaria.

En algunos períodos de tiempo ha mandado accidentalmente la primera Brigada de la décima División.

Cuenta cuarenta y cuatro años y seis meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Cruz de segunda clase de la misma Orden y distintivo.

Cruz roja de segunda clase de la propia Orden.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII y Alfonso XIII y la conmemorativa del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 26 de la escala de su clase, don Federico Monteverde Sedano, que cuenta la antigüedad y efectividad de 9 de Abril de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. José Castaño y Guzmán, la cual corresponde á la designada con el número 115 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de Infantería D. Federico Monteverde y Sedano.

Nació el día 19 de Mayo de 1858 y comenzó á servir como Cadete en el Batallón Cazadores de Isabel II, número 3, cursando sus estudios en la Academia establecida en la Habana hasta que, habiéndolos terminado con aprovechamiento, fué promovido al empleo de Alférez de Infantería en Febrero de 1875.

Prestó después el servicio de su clase en el Batallón depósito de instrucción y en el de Cazadores de San Quintín, con el que operó contra los insurrectos separatistas, hallándose los días 2, 5 y 15 de Octubre del año últimamente citado en las acciones de Arroyo Bueno, Paso de las Lajas y Sabana de Mata Abajo.

Trasladado en Abril de 1876 al Batallón Cazadores de Colón, volvió á destinársele en Agosto al de Depósito de instrucción, continuando las operaciones de campaña y ascendiendo por antigüedad en Noviembre al empleo de Teniente con destino al Batallón Cazadores de Nuevitás.

Se dispuso luego que causara otra vez alta en el Batallón-Depósito de instrucción y salió nuevamente á operaciones en Abril de 1877, permaneciendo en ellas hasta Julio que fué agregado al segundo Batallón del Regimiento Artillería á pie.

Por la gracia general de 1878 alcanzó el grado de Capitán, y con motivo de la terminación de la guerra, en Junio del mismo año se le concedió la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Quedó de reemplazo en Julio de 1879, colocándose en Septiembre en el Batallón Milicias de Color, de Matanzas, y nombrándosele en 1.º de Noviembre Ayudante de Profesor de la Academia de Alumnos de Infantería y Caballería de la Habana, en la que á la vez desempeñó más tarde las funciones de Ayudante, Secretario de la Junta facultativa y Habilitado.

Por haber cooperado á redactar el Reglamento de dicha Academia, fué recompensado con la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Pasó á situación de reemplazo en Diciembre de 1882.

Se le destinó en Julio de 1883 á un Batallón de Milicias de Color, en el que causó baja en Febrero de 1884, quedando en expectación de embarco para la Península.

Con posterioridad se mandó que con-

tinuara en la isla de Cuba, donde estuvo de reemplazo hasta su regreso, en Julio de 1887, á la Península, en la que se le señaló igual situación, colocándose en Agosto en la Dirección General de Infantería, si bien mientras permaneció en ella perteneció sucesivamente á los Batallones de Reserva de Vera, número 93, y Madrid, número 1.

Más adelante obtuvo colocación en el Batallón Depósito de Játiba, desde el que pasó al de Madrid, número 1, en Septiembre de 1888, siendo nombrado en Febrero de 1889 Ayudante de Campo del General D. José Lachambre, á la sazón Comandante general de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, y después Gobernador militar del Castillo de la Cabaña, de la Habana.

Concurrió á diferentes operaciones efectuadas para la extinción del bandidismo en las provincias de la Habana, Matanzas y Santa Clara, tomando parte en varios combates y prestando excelentes servicios, por lo que fué felicitado por sus superiores jerárquicos.

Durante la permanencia de S. A. R. el Conde de París en la citada isla el expresado año 1889, estuvo á sus inmediatas órdenes.

Desde Agosto de 1892 ejerció el cargo de Secretario del Gobierno Militar de dicho castillo; en Septiembre siguiente ascendió por antigüedad al empleo de Capitán; en Febrero de 1893, embarcó para la península, donde quedó de reemplazo, y en Marzo se le nombró Ayudante de campo del referido General Lachambre, con cuyo motivo marchó de nuevo á la repetida isla, prestando servicio en las provincias de Matanzas y Santiago de Cuba.

Persiguió á las partidas insurrectas capitaneadas por los hermanos Sartorius y á las gavillas de bandidos que vagaban por aquel territorio, por lo cual se le dieron las gracias de Real orden en Marzo de 1894.

En Febrero de 1895, emprendió operaciones de campaña, encontrándose el 13 de Mayo en el asalto y toma del campamento enemigo en Santa Rita; los días 14 y 28 de Junio en los combates de Casa Rivero y Caimito, y el 16 y 17 de Julio en los de Sabana Barrancas y paso del río Buey, á las órdenes del Comandante general del distrito de Manzanillo, Bayamo y Jiguaní, recompensándosele estos servicios con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, que luego le fué permutada por la de Carlos III.

Agregado á la Comisión mixta designada para el estudio de la defensa y artillado de diversas Plazas, le fueron dadas las gracias por el Capitán general en Enero de 1896 por el celo, laboriosidad é inteligencia demostrados en su cometido.

En el propio mes se le promovió, reglamentariamente, á Comandante, y siguiendo en el cargo de Ayudante de Campo, asistió con fuerzas de la primera División del primer Cuerpo de Ejército á los combates librados los días 9 y 10 de Febrero en Salvadera y Jarahueca; el 2 de de Marzo, en la Lombriz; el 6, en Palmarito y Ramón de las Yaguas, y el 7, en la Sierra de Ampurias, por lo que se le otorgó la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

En Abril siguiente embarcó con su General para la Península, en la que estuvo de reemplazo hasta Octubre, que fué destinado á las islas Filipinas, como Ayudante de Campo del mismo General.

Habiendo escrito una obra titulada «Apuntes para la Historia militar de Ve-

nezuela», fué condecorado por el Gobierno de esta Nación con la medalla del Busto del Libertador.

A su llegada al Archipiélago filipino salió á campaña, y operando por las provincias de la Laguna, Batangas, Tayabas y Cavite, tomó parte en diferentes hechos de armas y desempeñó con valor, celo, inteligencia y acierto algunas importantes y arriesgadas comisiones que se le confiaron, resultando durante una de ellas con una contusión grave de bala.

Por los méritos que contrajo en los combates sostenidos los días 15 y 16 de Febrero de 1897 con motivo de la marcha desde Santo Domingo á Silang, fué premiado con la cruz de segunda clase de María Cristina, que después se le permutó por el empleo de Teniente Coronel, y por servicios que prestó en la provincia de Cavite á bordo de los buques de la escuadra, se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Naval, habiendo concurrido, con posterioridad á dichos combates y hasta el 6 de Abril, á los de Munting-Iloc, Malaking-Iloc, Iba, Silang, Salitrán, Pérez Dasmariñas, Noveleta y San Francisco de Malabón.

En Mayo embarcó para la Península, donde se le nombró Ayudante de órdenes del Teniente general D. José Lachambre.

En recompensa de su obra «Campaña de Filipinas.—La División Lachambre.—1897», le fué concedida la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco; pensionada.

Pasó en Marzo de 1899 á ejercer el cargo de Ayudante de campo del Capitán general de la octava Región, y en Mayo siguiente el de agregado militar á la Legación de España en Washington.

Por el celo é inteligencia que demostró en este último cargo, se le dieron las gracias de Real orden en dos ocasiones y se le condecoró con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Asistió á distintas grandes maniobras y concursos de tiro realizados por el Ejército norteamericano y estuvo agregado á la Embajada especial y extraordinaria que el Gobierno de los Estados Unidos nombró para que representara en Madrid á dicha Nación en el Regio enlace de S. M. en Mayo de 1906.

Representó á nuestro Ejército en las fiestas militares y navales celebradas en Hampton-Roads en 1907 con ocasión de la apertura oficial de la Exposición de James-Town.

En Noviembre del año últimamente citado se dispuso que cesara en el cargo de agregado militar y quedara en situación de excedente en la primera Región.

Ascendido por antigüedad á Coronel en Mayo de 1909, fué nombrado Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de León, trasladándose en Junio á la zona de Betanzos; en Agosto, á la Comisión mixta de Reclutamiento de Albacete; en Octubre, á la zona de Ciudad Real, y en Noviembre, á mandar la primera media Brigada de la segunda Brigada de Cazadores, á la que se incorporó en Melilla, donde emprendió operaciones de campaña.

Mandó algunas veces columna, y se halló el 26 de dicho mes de Noviembre en la ocupación de los collados de Tagamin y Atlaten, por lo que se le recompensó con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; el 3 de Diciembre, en el reconocimiento efectuado sobre Al-Ben-Rahal, y el 5, en la demostración hecha sobre el zoco el Jemis de Beni-bu-Ifrur, prestando con posterioridad otros importantes servicios.

Se le nombró en Junio de 1910 Ayu-

dante de Campo del Ministro de la Guerra, confiándosele en Septiembre una comisión del servicio para la isla de Cuba.

Quedó en situación de excedente en Marzo de 1911, nombrándosele en Enero de 1912 Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo, y continuando, sin embargo, en el desempeño de dicha comisión hasta Mayo de 1913, que le fué conferido el mando de la segunda media Brigada de la segunda Brigada de Cazadores, del que se hizo cargo en Melilla, y en el cual continúa.

Se le confiaron diferentes cometidos en el territorio del Rif, con mando de columna en varios casos, y mandó interinamente, repetidas veces, la mencionada segunda Brigada de Cazadores.

Por su distinguido comportamiento y méritos contraídos en el mencionado territorio hasta fin de Febrero de 1914, fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Está investido de los grados de Doctor en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho civil y canónico, en Administración y en Ciencias físico-matemáticas.

Posee los títulos de Notario, Arquitecto, Profesor y Perito mercantil, Agrimensor, Perito químico, Perito mecánico y Perito agrícola.

Además de las obras de que queda hecho mérito, ha escrito un Diccionario tecnológico militar, naval y general, en inglés-español y en español-inglés, y ha traducido del inglés al español la obra titulada «La muerte del Imperio marroquí», y otras obras y folletos referentes á la Marina de guerra de los Estados Unidos de Norte-América.

Cuenta cuarenta y dos años y nueve meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Carlos III.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medalla del Busto del Libertador, de Venezuela.

Encomienda de la Legión de Honor, de Francia.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Encomienda de número de Alfonso XII.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba, y las de Filipinas, de Melilla, de Alfonso XIII, del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona y de la batalla de Puente Sampaio.

Es Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada, al Vicealmirante D. Adriano Sánchez Lobatón, en vacante producida por pase á la Reserva del Ofi-

cial General de aquel empleo D. Antonio Perea, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona cese en el destino de Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Almirante de la Armada D. Adriano Sánchez Lobatón, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Ingenieros y Vocal de la Junta Superior de la Armada, al General de División D. Cayo Puga y Mañach.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique el Escalafón del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio, tanto activo como excedente (*Véase anexo núm. 2*), con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1914, señalándose un plazo de quince días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril corriente, reorganizando el Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que las oposiciones para cubrir las vacantes de categoría de entrada, se celebren en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, entendiéndose agregadas á la de Barcelona los Juzgados del Territorio de la Audiencia de Palma; á la de Sevilla, los de la de Cáceres y Las Palmas; á la de Valencia, los de la de Albacete; á la de Valladolid, los de la de Burgos, la Coruña y Oviedo, y á la de Zaragoza, los de la de Pamplona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, relativa á la forma de expedir las certificaciones á que se refiere el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912:

Resultando que remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 67 de la ley de Contabilidad, el expediente de subasta de las obras de construcción de un dique de abrigo en el puerto de Torre vieja, al que acompañaba la certificación de referencia, en la cual se hacía constar que existía remanente de crédito en el presupuesto de 1914, bastante á satisfacer la anualidad de aquel año, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo la devolvió á la Dirección General de Obras Públicas para que se consignasen en ella las cantidades comprometidas en obras de igual naturaleza para los años sucesivos, y se indicase al propio tiempo si con el crédito que racionalmente podía presumirse había de figurar en los presupuestos ulteriores para esta clase de atenciones, podría hacerse el pago de las siguientes anualidades del mencionado proyecto de dique:

Resultando que la Ordenación de Pagos, al contestar á la Dirección General de Obras Públicas, hubo de manifestar que en la expedición de las certificaciones de que se trata, se había ajustado á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, sin que pueda certificarse, con respecto á los créditos disponibles para años sucesivos, por no llevar ni estar obligada, estados de notas de las atenciones que se contraen, por devolverse los expedientes respectivos á las oficinas de su procedencia, únicas á quienes interesa conocer ó intervenir la concesión de autorizaciones para subastas, sin que sea factible calcular los créditos que pueden concederse para los siguientes años, porque su importe dependerá siempre de lo que en su día determine el Poder legislativo; y

Resultando que la expresada Ordenación consulta el caso á este Departamento, por si estima oportuno dictar alguna disposición que puntualice los términos á que han de ajustarse las certificaciones que expida en los expedientes de contrata ó subvención de servicios públicos:

Considerando que la observación ó reparo de la Comisión permanente del Consejo de Estado, sobre insuficiencia de las certificaciones de que se trata, es muy digna de tenerse en cuenta, puesto que, contrayéndose actualmente dichas certificaciones al crédito del primer año á que el servicio afecta, no puede saberse si las cantidades correspondientes á las anualidades sucesivas tienen cabida dentro de los créditos que racionalmente se presume han de concederse, por haberse comprometido con anterioridad obligaciones que los igualen ó superen:

Considerando que la ley de 19 de Marzo de 1912, en su artículo 5.º determina que en las certificaciones de las Ordenaciones de pagos se haga constar la existencia de los créditos disponibles para la nueva obligación, por no hallarse afectos á otros anteriores, y este precepto no puede referirse sólo á las obligaciones contraídas dentro del año, aunque así pueda deducirse de la redacción del artículo 6.º de dicha Ley, sino que evidentemente se refiere á todos los compromisos adquiridos cualquiera que sea la época de su vencimiento:

Considerando que para obviar las dificultades que encuentra la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, de certificar respecto á las cantidades que se hallen comprometidas con cargo á los créditos existentes ó que pueda presumirse se han de conceder en los años sucesivos, y aun cuando en las leyes de presupuestos, como la ley de 19 de Marzo de 1912, determina se establezca la debida y necesaria separación entre los créditos que afectan á las anualidades de servicios en curso de ejecución y las destinadas á nuevos compromisos, se precisa que por los respectivos negociados de Contabilidad de los Ministerios á que los servicios pertenecan, se den á conocer á dicha Ordenación por medio de la correspondiente relación certificada, las modificaciones que en sus respectivas cuantías hayan tenido esos mismos compromisos, bien por bonificaciones obtenidas en las subastas, bien por haberse declarado éstas desiertas, bien, igualmente, por haberse dejado sin efecto ó haberse minorado las subvenciones concedidas, extremos que sólo pueden conocer los referidos negociados por los antecedentes que en los mismos radican; relación certificada en la que deberá hacerse constar, obra por obra y servicio por servicio, no sólo el importe de la anualidad corriente, sino el de los años sucesivos, para que resumidas á una sola cifra pueda llegarse á determinar,

sumando á ellas las anualidades de los compromisos que durante el año se vayan adquiriendo, que todas ellas no exceden del crédito autorizado por la ley de Presupuestos para pago de anualidades, crédito que la Administración debe considerar como límite máximo de los compromisos á adquirir para los años subsiguientes, pues de otro modo, no concretándose á este límite, vendría á prejuzgarse por la misma Administración, sin el concurso de las Cortes, la cuantía de los recursos que en los presupuestos sucesivos se deben comprender para pago de obligaciones, como las de que se trata, dando á estos recursos una extensión ilimitada, contraria al espíritu que informa á todas las leyes económicas.

Considerando que expedidas anualmente, al comenzar cada ejercicio, por los respectivos negociados de Contabilidad, en la forma indicada, las relaciones de que queda hecho mérito en el anterior. Considerando, no puede existir dificultad para que las Ordenaciones de Pagos expidan á su vez las certificaciones á que se contrae la ley de 19 de Marzo de 1912, con aquella extensión y alcance que razonablemente exige la Comisión permanente del Consejo de Estado; y

Considerando que la relación certificada de que queda hecha mención, debe ser además remitida á la Intervención general de la Administración del Estado, para que la tenga presente en cuantas ocasiones haya de informar en los expedientes de subastas, concursos ó subvenciones de servicios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se manifieste á V. I., como resolución de la consulta de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento, que al comenzar cada ejercicio se forme por los respectivos negociados de Contabilidad de los Departamentos ministeriales, y se remita á dichas Ordenaciones y á esa Intervención General, una relación certificada con referencia á los antecedentes y datos que en aquéllos existan, en la cual se haga constar, en los términos expuestos, el importe de cada anualidad de obra ó de servicio autorizado hasta fin del año anterior, relación que servirá de base á dichas Ordenaciones para expedir con todo su alcance las certificaciones exigidas por el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, haciendo constar en ellas que las anualidades distribuidas en los presupuestos corriente y sucesivos, por compromisos adquiridos con anterioridad, y las de la nueva obra ó servicio á que se contraiga la certificación, no exceden del crédito autorizado por el presupuesto en ejercicio para el pago de la misma clase de Obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.==

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Concedido en los vigentes presupuestos un crédito de un millón de pesetas para el tendido de un cable de Larache á Cádiz, con las escalas que el Gobierno determine, y autorizada por Real decreto de 13 del corriente la contratación de este servicio por concurso público y su ampliación al tendido y variaciones de amarre de otros cables, cuyo sostenimiento se juzga no menos importante, siempre que al término de los primeros trabajos quede del crédito concedido remanente para ejecutar los segundos, parcial ó totalmente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la celebración del concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones de concurso para el suministro y tendido de cables submarinos.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Con arreglo al presente pliego de concurso, se contratará el suministro y tendido de un cable de Larache á Cádiz, con las escalas que se determinen al efectuar los trabajos.

Si al término de la indicada operación quedase remanente suficiente del crédito concedido para ella, se considerará ampliada la contratación, hasta donde dicho remanente lo permita, á los siguientes trabajos:

Restablecimiento de la comunicación de Tánger á Tarifa, variando el amarre de Tarifa al punto que se juzgue conveniente, previo nuevo estudio del trazado.

Tendido de un nuevo cable entre Mallorca y Menorca.

Variación á Málaga del amarre en Estepona del cable de Ceuta.

2.ª Los particulares ó Empresas que tomen parte en el concurso por sí ó por medio de representantes debidamente acreditados, enviarán sus proposiciones al Director general de Correos y Telégrafos, en pliego cerrado, dentro del término de sesenta días desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, y antes de las catorce del día en que finalice el plazo, ó del siguiente si éste fuera festivo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en el Registro general de Telégrafos de la Dirección General, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo.

El Jefe del Registro anotará en el sobre de cada pliego el día y hora en que se reciba y el número correlativo que le co-

rresponda, inscribiendo estas circunstancias en un registro especial y entregando á la persona que presente el pliego un resguardo que acredite haber cumplido estas formalidades.

4.ª El segundo día hábil después de terminado el plazo para la admisión de pliegos, se constituirá la Junta, que habrá de examinar las proposiciones bajo la presidencia del Ilmo. señor Director general ó funcionario en quien delegue, y formada por el señor Jefe de la División primera y el Jefe del Negociado sexto de Telégrafos, con la asistencia de un Notario. La Junta se reunirá en el despacho del señor Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa número 3 de la calle de San Ricardo, Central de Telégrafos.

A las once del día en que esta Junta deba reunirse, se procederá públicamente á la apertura de los pliegos presentados, extendiendo el Notario acta de las proposiciones que en ellos se formulen.

5.ª Los licitadores harán constar en sus proposiciones que se obligan á realizar los trabajos objeto de este concurso, consignando en ellas el precio por estadia de buque, buque que se utilizará en el tendido de los cables, su tonelaje, número de tanques de que dispone y capacidad métrica de los mismos, teniendo en cuenta la necesidad de estivar en alta mar cable útil del que se recoja en la variación á Málaga del amarre en Estepona del cable de Ceuta, precio por milla de cada uno de los tipos de cable de costa, intermedio pesado, intermedio ligero y de fondo, con protección de cinta de cobre contra el ferozo y precio de boyas completas, con sus cadenas y anclas, de la forma y condiciones acordadas en la Conferencia marítima internacional de Washington de 1889 y Reglamento del sistema de balizamientos aprobado por Real orden de 2 de Noviembre de 1907.

También se consignará en las proposiciones la fecha aproximada en que podrá quedar estivado el cargamento á bordo y alistarse el buque para la salida.

Sin perjuicio de consignar las anteriores circunstancias, podrá estipularse en las proposiciones el compromiso de realizar los trabajos objeto del contrato en una cantidad alzada, con sujeción á las condiciones que en el presente pliego se fijan al material. En tal caso, si al terminarse el tendido de los nuevos cables que se contratan se ordenase al concesionario la variación á Málaga del amarre á Estepona, se justipreciará este último trabajo con arreglo á los precios previamente consignados en la proposición para las estadias y tipos diferentes de cable, aumentándose este justiprecio á la cantidad alzada en que se efectúe el contrato.

A las proposiciones se acompañará un documento que acredite haber consignado en la Dirección General de la Deuda pública (Caja de Depósitos) una fianza provisional de 50.000 pesetas.

6.ª El Director general de Correos y Telégrafos, previo estudio de las proposiciones que puedan presentarse, propondrá al Gobierno la desestimación de todas ellas, si así lo creyese conveniente, ó la aceptación de la que entienda ofrece condiciones más ventajosas.

7.ª De resultar aceptada una proposición, el concesionario elevará la fianza provisional á definitiva, consignando en la Dirección General de la Deuda (Caja de Depósitos) la cantidad total de 100.000 pesetas, y formalizará el contrato por escritura pública en el plazo máximo de

quince días, contados desde la fecha en que se le comunique la Real orden de adjudicación definitiva del servicio, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, y de dos copias que deberá entregar en el Negociado 10 de Telégrafos, y los de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID.

8.^a El concesionario quedará obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre ejecución, inteligencia y efectos del contrato, entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial.

9.^a Al resolverse sobre la adjudicación del servicio, se devolverán los resguardos de fianzas provisionales á los particulares ó empresas en quienes aquélla no haya recaído.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Para el tendido de los cables que se consignan en este pliego de condiciones, se calculan necesarias 25 millas de cable de costa, 75 de cable intermedio pesado, 90 de cable intermedio ligero y 100 de cable de fondo, incluyéndose en estas cifras el cable nuevo que pueda ser necesario para la variación á Málaga del amarre en Estepona.

La unidad de longitud para los cables será la milla náutica, equivalente á 1.855 metros.

2.^a Se admitirán para la ejecución de los trabajos tipos de cables iguales ó semejantes á los que se describen á continuación.

Cable de fondo.

El conductor estará constituido por un cordón de siete hilos de cobre, con peso de 59 kilos por milla. Su conductibilidad no bajará del 98 por 100 de la del cobre puro, con resistencia máxima de 9,5 ohmios por milla, á 24 grados centígrados.

El dieléctrico será de gutapercha de la mejor calidad, aplicada sobre el conductor en tres capas alternadas con otras tres de composición Chatterton, la primera de éstas directamente sobre el conductor. El dieléctrico deberá tener un peso de 59 kilos por milla, con resistencia mínima de 500 megohmios por milla, en fábrica, después de un minuto de electrización á 24 grados centígrados.

La capacidad inductiva no deberá exceder de 0,35 microfaradios por milla.

El alma del cable así constituida deberá estar cubierta con una cinta impregnada de composición preservativa, y sobre ella otra cinta de cobre de protección contra el teredo, arrollada en espiral y protegida á su vez por una capa de yute ó cáñamo tanizados, de la mejor calidad.

El corazón, formado del modo antes indicado, estará protegido con 15 hilos de acero galvanizado de 2,51 milímetros de diámetro, con resistencia á la rotura de 132 kilogramos por milímetro cuadrado. Esta armadura estará cubierta de una envoltura tejida de cáñamo ó yute, impregnada de compound, ó de tres capas de compound alternadas con dos cintas de cáñamo ó yute impregnadas de composición preservativa y arrolladas en espiral en opuestas direcciones.

Cable intermedio ligero.

Igual corazón que el anterior recubierto por 12 hilos de hierro galvanizado de 3,75 milímetros de diámetro, con una resistencia de 47 kilogramos por milímetro cuadrado y protección exterior igual al anterior.

Cable intermedio pesado.

Igual corazón que el anterior, recubierto por 10 hilos de hierro galvanizado de 5,1 milímetros de diámetro, con una resistencia de 47 kilogramos por milímetro cuadrado y protección exterior igual al anterior.

Cable de costa de simple armadura.

El corazón, constituido como el de los anteriores tipos, estará protegido por dos capas de yute ó cáñamo tanizados colocadas en espiral en opuestas direcciones. La armadura estará formada por 10 hilos de hierro galvanizado de 7,6 milímetros de diámetro, con resistencia á la rotura de 39 kilogramos por milímetro cuadrado y protección exterior igual á la de los tipos anteriores.

3.^a El Gobierno nombrará los Delegados que estime conveniente para reconocer los materiales y hacer las pruebas que crean necesarias antes de la inmersión de los cables, y para inspeccionar su tendido, asegurándose de que los empalmes y todas las demás operaciones se efectúan en las condiciones debidas, pero entendiéndose que esto no exime de responsabilidad al contratista por las deficiencias que puedan observarse en los trabajos.

La Delegación deberá igualmente inspeccionar los trabajos de sondeo y la situación geográfica de los cables, de acuerdo con los agentes del contratista que á bordo del buque dirijan el tendido.

4.^a Los trabajos se ejecutarán en el orden que se consigna en la condición 1.^a de las generales de este pliego, salvo circunstancias que puedan aconsejar su alteración á juicio de la Delegación oficial y de acuerdo con los agentes del concesionario, que previa autorización de la Delegación, podrán colocar el número de millas de cada uno de los tipos de cable contratado, en la proporción que se necesite para cada cable, según resulte del estudio de los fondos.

5.^a Al término de cada uno de los tendidos, el Jefe de la expedición y el Jefe electricista de á bordo entregarán á la Delegación un resumen de las operaciones realizadas, consignando en él y en las cartas que le acompañarán, situaciones geográficas de los empalmes, fondos, tipos de cable empleado, condiciones eléctricas de éstos en fábrica, resultado de las pruebas finales y cuantos datos juzgue necesarios la Delegación para apreciar la forma de ejecución de los trabajos y para redactar su informe respecto á ellas.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.^a El pago de la totalidad de los trabajos se efectuará al término de todos ellos, previa certificación de la Delegación oficial, por medio de libramientos contra el Tesoro, abonándose el importe de la cantidad alzada en que se hayan contratado ó el que resulte del valor de las estadías de buque invertidas en las operaciones; del valor del total de los cables de los diferentes tipos utilizados y del valor de todos los gastos accidentales que puedan ocasionar la apertura de zanjas para el tendido de amarres, flete de embarcaciones menores, transporte de material y aparatos en tierra y toda otra operación que las reparaciones requieran, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario, á quien se abonarán, previa justificación.

2.^a La devolución de la fianza se ordenará en vista de la certificación que expedirá la Delegación oficial, acreditando haberse realizado los trabajos de

conformidad con las condiciones del contrato.

3.^a El concesionario se obligará á facilitar á la Delegación oficial todos los aparatos y elementos necesarios para el reconocimiento de los cables y para la inspección de los trabajos á bordo del buque que se encargue de ellos, en el que proporcionará camarotes y servicio á los funcionarios que la formen, que embarcarán y desembarcarán en los puertos que resulten más convenientes, según la ruta del barco. El concesionario satisfará al Jefe de la Delegación oficial, en concepto de indemnizaciones, 150 pesetas diarias durante el tiempo que la Delegación permanezca á bordo del buque, y el Jefe de ella distribuirá esta cantidad entre los individuos que la constituyan, en proporción á la categoría de cada uno y al número de días que cada funcionario esté embarcado.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado, Sánchez Guerra.

Ilmo. Sr.: Concedido por Ley de 29 de Diciembre último un crédito extraordinario para reparaciones de cables submarinos, y autorizada por Real decreto de 13 del corriente la contratación de este servicio por concurso público, ampliando el de reparaciones de los cables que se mencionan en la citada Ley al de las reparaciones de otros cuyo sostenimiento es no menos importante, siempre que al término de los primeros trabajos quede del crédito concedido remanente para ejecutar los segundos, parcial ó totalmente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la celebración del concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones de concurso para la reparación de averías en varios cables del Estado.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Con arreglo al presente pliego de condiciones de concurso, se contratará el servicio de reparación de averías en los siguientes cables submarinos:

De Almería á Melilla.

De Ibiza á Mallorca.

De Alhucemas al Peñón de la Gómera.

De Cádiz á Tenerife, cable de 1883, y restablecimiento de la boya Sur perdida en el balizamiento de este cable y de los demás que amarran en la caseta de Regla, en Tenerife.

Además de estos trabajos se contratarán, en la medida que permita la cifra de los recursos concedidos, los siguientes, de los que sólo se ejecutarán aquellos cuyo importe pueda satisfacerse con el remanente, si existe de dichos recursos al término de los trabajos primeramente indicados:

Reparación del cable de Ceuta á Estepona.

Reparación del cable de Chafarinas á Cabo de Agua.

Reparación del cable de Garachico á Santa Cruz de la Palma, de 1883, y cambio de amarre de este cable y del de 1908, desde la caseta de Bajamar á la del fortín de Santa Cruz del Barrio, recientemente construída en Santa Cruz de la Palma.

Reparación del cable de Mallorca á Menorca.

Reparación y balizamiento en la bahía de Javea, de los dos cables de Javea á Ibiza.

2.^a Los particulares ó empresas que tomen parte en el concurso, por sí ó por medio de representantes debidamente acreditados, enviarán sus proposiciones al Director general de Correos y Telégrafos, en pliego cerrado, dentro del término de sesenta días, desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, y antes de las catorce del día en que finalice el plazo ó del siguiente, si éste fuera festivo.

3.^a Las proposiciones se presentarán en el Registro general de Telégrafos de la Dirección General, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo.

El Jefe del Registro anotará en el sobre de cada pliego el día y hora en que se reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo estas circunstancias en un registro especial y entregando á la persona que presente el pliego un resguardo que acredite haber cumplido estas formalidades.

4.^a El segundo día hábil después de terminado el plazo para la admisión de pliegos, se constituirá la Junta que habrá de examinar las proposiciones, bajo la presidencia del Ilmo. señor Director general ó funcionario en quien delegue, y formada por el señor Jefe de la División primera y el Jefe del Negociado sexto de Telégrafos, con la asistencia de un Notario. La Junta se reunirá en el despacho del señor Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa número 3 de la calle de San Ricardo, Central de Telégrafos.

A las doce del día en que esta Junta deba reunirse, se procederá públicamente á la apertura de los pliegos presentados, extendiendo el Notario acta de las proposiciones que en ella se formulen.

5.^a Los licitadores harán constar en sus proposiciones que se obligan á realizar los trabajos objeto de este concurso, consignando en ellas el precio por estadia de buque, buque que se utilizará en las reparaciones, su tonelaje, número de tanques de que dispone y capacidad métrica de los mismos, teniendo en cuenta la necesidad de estar en alta mar cable útil del que se recoja durante los trabajos para utilizarle en los mismos, si fuera factible, y evitar en lo posible la pérdida de tiempo que origina el movimiento de cables á bordo, de uno á otro tanque; precio por milla de cada uno de los tipos de cable de costa, intermedio pesado, intermedio ligero y de fondo con protección de cinta de cobre contra el teredo y precio de boyas completas, con sus cadenas y anclas, de la forma y condiciones acordadas en la Conferencia marítima internacional de Washington de 1889 y Reglamento del sistema de balizamientos aprobado por Real orden de 2 de Noviembre de 1907.

También se consignará en las proposiciones la fecha aproximada en que podrá quedar estivado el cargamento á bordo y alistarse el buque para la salida.

Sin perjuicio de consignar las anterio-

res circunstancias, podrá estipularse en las proposiciones el compromiso de realizar la totalidad de la primera serie de los trabajos objeto del contrato en una cantidad alzada, con sujeción á las condiciones que en el presente pliego se fijan al material. En tal caso, si al término de los trabajos de la primera serie se ordenase al concesionario la ejecución total ó parcial de los de la segunda serie ú otras reparaciones no comprendidas en la licitación, se justipreciarán estos últimos trabajos con arreglo á los precios previamente consignados en la proposición para las estadias y tipos diferentes de cable, ajustándose este justiprecio á la cantidad alzada en que se efectúe el contrato.

A las proposiciones se acompañará un documento que acredite haber consignado en la Dirección General de la Deuda pública (Caja de Depósitos) una fianza provisional de 25.000 pesetas.

6.^a El Director general de Correos y Telégrafos, previo estudio de las proposiciones que puedan presentarse, propondrá al Gobierno la desestimación de todas ellas, si así lo creyese conveniente, ó la aceptación de la que entienda ofrece condiciones más ventajosas.

7.^a De resultar aceptada una proposición, el concesionario elevará la fianza provisional á definitiva, consignando en la Dirección General de la Deuda (Caja de Depósitos) la cantidad total de 50.000 pesetas y formalizará el contrato por escritura pública en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se le comunique la Real orden de adjudicación definitiva del servicio, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura y de dos copias que deberá entregar en el Negociado 10 de Telégrafos, y los de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID.

8.^a El concesionario quedará obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre ejecución, inteligencia y efectos del contrato, entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial.

9.^a Al resolverse sobre la adjudicación del servicio, se devolverán los resguardos de fianzas provisionales á los particulares ó empresas en quienes aquélla no haya recaído.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Para la reparación de la primera serie de averías que se consigna en este pliego de condiciones, se calculan necesarias seis millas de cable intermedio pesado, 16 de cable intermedio ligero y 36 de cable de fondo, de las condiciones que más adelante se describen; pero en previsión de que sea posible realizar alguna ó algunas de las reparaciones comprendidas en la segunda serie, el concesionario deberá embarcar cinco millas de cable de costa, 15 de intermedio pesado, 30 de intermedio ligero y 80 de fondo.

La unidad de longitud para los cables será la milla náutica, equivalente á 1.855 metros.

2.^a Se admitirán para la ejecución de los trabajos tipos de cable iguales ó semejantes á los que se describen á continuación.

Cable de fondo.

El conductor estará constituido por un cordón de siete hilos de cobre, con peso de 59 kilos por milla. Su conductibilidad no bajará del 98 por 100 de la del cobre

puro, con resistencia máxima de 9,5 ohmios por milla á 24° centígrados.

El dieléctrico será de gutapercha de la mejor calidad, aplicada sobre el conductor en tres capas alternadas con otras tres de composición Chatterton, la primera de éstas directamente sobre el conductor. El dieléctrico deberá tener un peso de 59 kilos por milla, con resistencia mínima de 500 megohmios por milla, en fábrica, después de un minuto de electrificación, á 24° centígrados.

La capacidad inductiva no deberá exceder de 0,35 microfaradios por milla.

El alma del cable así constituida deberá estar cubierta con una cinta impregnada de composición preservativa, y sobre ella otra cinta de cobre, de protección contra el teredo, arrollada en espiral, y protegida á su vez por una capa de yute ó cáñamo tanizados, de la mejor calidad.

El corazón formado del modo antes indicado estará protegido con 15 hilos de acero galvanizado, de 2,51 milímetros de diámetro, con resistencia á la rotura de 132 kilogramos por milímetro cuadrado. Esta armadura estará cubierta de una envolvente tejida de cáñamo ó yute, impregnada de compound, ó de tres capas de compound, alternadas con dos cintas de cáñamo ó yute, impregnadas de composición preservativa y arrolladas en espiral, en opuestas direcciones.

Cable intermedio ligero.

Igual corazón que el anterior, recubiertos por 12 hilos de hierro galvanizado, de 3,75 milímetros de diámetro, con una resistencia de 47 kilogramos por milímetro cuadrado, y protección exterior igual á la anterior.

Cable intermedio pesado.

Igual corazón que el anterior, recubierto por 10 hilos de hierro galvanizado, de 5,1 milímetros de diámetro, con una resistencia de 47 kilogramos por milímetro cuadrado y protección exterior igual al anterior.

Cable de costa, de simple armadura.

El corazón, constituido como el de los anteriores tipos, estará protegido por dos capas de yute ó cáñamo tanizados, colocadas en espiral, en opuestas direcciones. La armadura estará formada por 10 hilos de hierro galvanizado, de 7,6 milímetros de diámetro, con resistencia á la rotura de 39 kilogramos por milímetro cuadrado y protección exterior igual á la de los tipos anteriores.

3.^a El Gobierno nombrará los Delegados del Cuerpo de Telégrafos que estime conveniente para reconocer los materiales y hacer las pruebas que crean necesarias antes de la inmersión de los cables, y para inspeccionar su tendido, asegurándose de que los empalmes y todas las demás operaciones se efectúan en las condiciones debidas, pero entendiéndose que esto no exime de responsabilidad al contratista por las deficiencias que puedan observarse en los trabajos.

La Delegación deberá igualmente inspeccionar los trabajos de sondeo y la situación geográfica de los cables, de acuerdo con los agentes del contratista que á bordo del buque dirijan los trabajos de reparación.

4.^a Los trabajos se ejecutarán en el orden que se consigna en la condición 1.^a de las generales de este pliego, salvo circunstancias que puedan aconsejar su alteración, á juicio de la Delegación oficial y de acuerdo con los agentes del concesionario, que previa autorización de la

Delegación podrán colocar el número de millas de cada uno de los tipos de cable contratados en la proporción que se necesite para el remedio de las averías, según resulte del emplazamiento de éstas.

5.^a Al término de cada una de las reparaciones, el Jefe de la expedición y el Jefe electricista de á bordo entregarán á la Delegación un resumen de las operaciones realizadas, consignando en él y en las cartas que le acompañarán, situaciones geográficas de los empalmes, fondos, tipos de cable empleados, condiciones eléctricas de éstos en fábrica, resultado de las pruebas finales y cuantos datos juzgue necesarios la Delegación para apreciar la forma de ejecución de los trabajos y para redactar su informe respectivo á ellos.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.^a El pago de la totalidad de los trabajos se efectuará al término de todos ellos, previa certificación de la Delegación oficial, por medio de libramientos contra el Tesoro, abonándose el importe de la cantidad alzada en que se hayan contratado ó el que resulte del valor de las estadías de buque invertidas en las operaciones; del valor del total de los cables de los diferentes tipos utilizados y del valor de todos los gastos accidentales que puedan ocasionar la apertura de zanjas para el tendido de amarres, flete de embarcaciones menores, transporte de material y aparatos en tierra y toda otra operación que las reparaciones requieran, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario, á quien se abonarán, previa justificación.

2.^a La devolución de la fianza se ordenará en vista de la certificación que expedirá la Delegación oficial, acreditando haberse realizado los trabajos de conformidad con las condiciones del contrato.

3.^a El concesionario se obligará á facilitar á la Delegación oficial todos los aparatos y elementos necesarios para el reconocimiento de los cables y para la inspección de los trabajos á bordo del buque que se encargue de ellos, en el que proporcionará camarotes y servicio á los funcionarios que la formen, que embarcarán y desembarcarán en los puertos que resulten más convenientes, según la ruta del barco. El concesionario satisfará al Jefe de la Delegación oficial, en concepto de indemnizaciones, 150 pesetas diarias durante el tiempo que la Delegación permanezca á bordo del buque, y el Jefe de ella distribuirá esta cantidad entre los individuos que la constituyan, en proporción á la categoría de cada uno y al número de días que cada funcionario estuviere embarcado.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado, Sánchez Guerra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Blanco Grande y D. Celestino Sol Marcos, opositores á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, pidiendo se les conceda ingreso en el Cuerpo en atención á que, según la Real orden de 13 de Enero de 1909, éste debe componerse de 60 individuos, y los solicitantes estiman que hay en el mismo nueve vacantes, toda vez que al publicarse en el año 1913 el escalafón, no aparecían en él más que 54 Inspectores, y posteriormente ha fallecido uno, otro ha sido separado y otro ha presentado renuncia:

Resultando que la Real orden de 26 de Octubre último que convocó las oposiciones en que han tomado parte los solicitantes, establece que esas oposiciones serán para cubrir las siete plazas vacantes que existían de Inspectores provinciales de Sanidad y las que pudieran vacar hasta la fecha en que se verificasen, «no pudiendo las plazas ser ampliadas y no dando derecho la aprobación de los ejercicios á los aspirantes aprobados que excedieran del número de vacantes provistas para ocupar las que ocurrieran en lo sucesivo, á las cuales, si quieren aspirar, habrá de ser por nueva oposición y cuando ésta se estimase necesaria»; y que el artículo 10 del Reglamento para dichas oposiciones, aprobado en la misma fecha de 26 de Octubre, previene que el Tribunal, al formular la propuesta de los opositores aprobados por rigurosa calificación para el desempeño de las plazas vacantes, se limitará á incluir en ella «el número preciso y necesario para cubrir las anunciadas en la convocatoria»:

Considerando que los preceptos de la Real orden y del Reglamento son claros y terminantes y no es posible, sin infringirlos abiertamente, proveer otras plazas que las siete que dicha Real orden anunció, ni dar ingreso á más aspirantes que á los siete que han obtenido puntuación superior á la alcanzada por los señores Blanco y Sol, ni éstos pueden invocar derecho alguno, puesto que de la manera más absoluta se prohíbe tal ampliación en la Real orden, exigiendo á los aspirantes aprobados que excedan de siete nueva oposición cuando se convoque:

Considerando que la Real orden de 13 de Enero de 1909, que fijó en 60 el número de Inspectores provinciales de Sanidad, lo mismo que la de 28 de Noviembre de 1905, que dió ingreso en el Cuerpo, por excepción, á varios aspirantes aprobados, teniendo en cuenta la propuesta del Tribunal calificador, se dictaron, según con toda evidencia se desprende de su texto, con el fin de evitar que quedaran sin cubrir plazas de Inspectores en buen número de provincias y de tener funcionarios á quienes confiar misiones sanitarias especiales cuando fuera preciso; y es un hecho evidente que tales propósitos se han visto completamente defraudados en la práctica, pues las vacantes ocurridas en provincias han seguido sin cubrirse en los excedentes ó supernumerarios, porque sin duda á éstos no les ha convenido salir de tal situación, á pesar de que algunos llevan diez años en ella y otros más de seis, toda vez que no han pretendido ocupar las vacantes en tan largo espacio de tiempo:

Considerando que las dos vacantes efectivas á que se refieren los Sres. Blanco y Sol, ocurridas por fallecimiento del Inspector número 24, y por separación del número 5, fueron tenidas en cuenta por la Real orden de convocatoria y completaron el número de 7 que la misma

anunció, y que la renuncia presentada con posterioridad por el Doctor D. Francisco Blanco Arranz no tiene virtualidad ninguna para el caso actual, puesto que aquél no desempeña plaza de Inspector provincial y es tan sólo un excedente ó supernumerario, cuya renuncia, caso de ser aceptada, no produce ninguna vacante efectiva, únicas á que terminantemente se refiere la tantas veces citada Real orden de convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la solicitud de los opositores D. Pedro Blanco y Grande y D. Celestino Sol y Marcos, y disponer que se observe estrictamente lo mandado en la Real orden de 26 de Octubre pasado y en el artículo 10 del Reglamento aprobado con la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Visto el expediente instruido á instancia de D.^a Ana Picar, en solicitud de que se le autorice para explotar unas aguas minero-medicinales, conocidas con el nombre de Morataliz, que emergen en una finca de su propiedad, sita en la calle de Don Eduardo, número 10, del barrio de Doña Carlota, en término municipal de Vallecas, en esta provincia:

Resultando que por Real orden de 14 de Enero de 1914 se declaró concluso este expediente á los efectos del artículo 6.^o del Reglamento de baños, y por la de 15 de Febrero último se nombró al Médico de baños D. Hipólito Rodríguez Pinilla para que inspeccionase el manantial ó informase con arreglo á lo preceptuado en el artículo 7.^o del citado Reglamento y la Real orden de 17 de Mayo de 1886:

Resultando que el mencionado Médico Director, cumplida su comisión, informó:

1.^o Que las aguas son minero-medicinales, clasificándolas como bicarbonatadas magnésicas, variedad litínicas, emergiendo con un caudal de cuatro metros cúbicos por día y 16.^o centígrados de temperatura.

2.^o Que no son aplicables más que en bebida, tanto por la falta de caudal como porque en cuanto se quisiera elevar artificialmente la temperatura, las aguas se descompondrían.

3.^o Que están indicadas en diversas enfermedades que detalla en su Memoria; y

4.^o Que se conceda á la interesada la autorización para vender las aguas embotelladas, dispensándose la de edificar el Establecimiento balneario:

Vistos el vigente Reglamento de baños, la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 17 de Mayo de 1886:

Considerando que en este expediente

se han cumplido todos los preceptos reglamentarios, habiéndose comprobado por el análisis químico y el informe del Médico-Director de baños que inspeccionó las aguas que éstas son minero-medicinales, con indicaciones terapéuticas para el tratamiento de varias enfermedades:

Considerando que dado el escaso caudal del manantial y las condiciones de las aguas, no es preciso construir Establecimiento balneario,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se autorice á D.^a Ana Picar para explotar las aguas minero-medicinales denominadas de Morataliz, que emergen en una finca de su propiedad, sita en término municipal de Vallecas, en esta provincia, vendiéndolas embotelladas en las farmacias y depósitos autorizados con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de Farmacia y en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se dispense á la mencionada señora de la obligación de construir Establecimiento balneario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la interesada y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Es indudable que con la creación del Consejo Superior y provinciales de Fomento se ha perseguido no sólo contar con centros consultivos que asesoren en los asuntos que á su informe se sometan, sino que se buscó también con dichos organismos que los distintos ramos de la producción y del comercio que los integran tengan en ellos representantes directos para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo, y teniendo en cuenta que los citados Consejos de nada servirían si no se les dotaba de los recursos necesarios para el desempeño de su misión social, se dispuso que para los Consejos provinciales además de la subvención del Estado, las Diputaciones Provinciales consignaran en sus presupuestos y abonasen á los mismos las cantidades que por concepto de personal y material determina el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y los dotasen de locales amueblados y capaces para oficinas y celebración de sesiones.

Justo es reconocer que la mayoría de las Diputaciones Provinciales vienen

cumpliendo con su deber; pero otras como las de Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Burgos, Cuenca, Jaén, Lugo, León, Logroño, Lérida, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Segovia, Toledo, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, á pesar de las Reales órdenes de ese Ministerio de 17 de Marzo de 1908, 25 de Octubre de 1912 y 25 de Enero de 1913, no cumplen los servicios de referencia unas no consignando en sus presupuestos las cantidades por conceptos de personal y material de los Consejos provinciales, y otras no dotando á los mismos de local para oficinas y sesiones, y algunas como las de Canarias, Navarra y Zamora, negarse á contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

En atención á lo expuesto, dadas las frecuentes reclamaciones de los Consejos de las citadas provincias y que es notoria la necesidad de que los Consejos provinciales de Fomento funcionen con regularidad y eficacia si han de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que no puede continuar por más tiempo el incumplimiento de las Diputaciones citadas de la obligación que tienen de dotar á dichos organismos de los recursos y medios que les son necesarios para llenar los servicios que les están encomendados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, acordó interesar de V. E. dicte las disposiciones oportunas á fin de que las Diputaciones provinciales citadas abonen á los Consejos provinciales las cantidades que por conceptos de personal y material están obligadas á satisfacer, con arreglo al artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y dotar á los mismos de local amueblado y capaz para sesiones y oficinas, según está prevenido en las Reales órdenes de ese Ministerio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación Provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 5 de Marzo del año actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el

cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que, según el artículo 20 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el artículo 27 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de Septiembre de 1913,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo á ese Ministerio, á fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales ó vehículos que circulen, se detengan, carguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que, cuando para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal ó provincial.

»Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Guadalajara.

CABALLAS DEL CAMPO

- D.^a Esperanza del Vado, 2 pesetas.
- Dolores Ollalla, 2.
- María López Soldado, 2.
- D. Alejandro Ríosca, 0,10.
- D.^a Isabel Fernández, 0,25.
- Jacinta Bala, 0,25.
- D. Victoriano Blanco, 0,10.
- D.^a Ramona Pérez, 0,10.
- D. Pedro Cobos, 0,10.
- Baldomero Santamaría, 0,10.
- José Rhodes, 1.
- Pedro Fernández, 0,25.
- Pedro Sanz, 0,10.
- Juan Carlero, 0,15.
- D.^a Celedonia Ipés, 0,10.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos nombrados en 19 del actual, para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 de los corrientes.

NOMBRES	DESTINOS	PROVINCIAS
D. Estéfana Garrido, 0,25.		
D. Germán Alvarez, 0,25.		
Francisco Ventosa, 0,25.		
Hilario Cobos, 0,10.		
D.ª Encarnación Román, 0,10.		
Josefa Aldeanueva, 2.		
D. Fermín Almendros, 0,15.		
D.ª Gregoria Rodríguez, 0,05.		
D. Serapio Camarín, 0,10.		
Calixto Calvo, 0,05.		
D.ª Amalia Canalejas, 0,05.		
D. Mateo Lluya, 0,25.		
D.ª Benita Román, 0,10.		
D. Felipe Celada, 1.		
Juan Sánchez, 0,25.		
Manuel Romero, 0,25.		
Telesforo Inés, 2.		
Zacarías Aparicio, 0,05.		
Romualdo Moratilla, 0,10.		
Quintín Cobos, 0,10.		
Cándido Isidro, 0,05.		
José Senén, 0,05.		
Basilio Carlero, 0,05.		
Juan A. López, 0,05.		
Manuel Serra, 0,10.		
Juan Merencio, 0,10.		
Saturnino Serrano, 0,10.		
Nicasio Martínez, 0,10.		
Julián Cortijo, 0,10.		
Gerardo Román, 0,05.		
Eustaquio Jurado, 0,10.		
Alejo Loeches, 0,10.		
Guillermo Paganos, 0,05.		
Andrés Camarín, 0,20.		
Julián Miguel, 0,10.		
Manuel Aguado, 0,10.		
Juan Aguado, 0,10.		
Faustino Olalla, 0,10.		
Antonio Redondo, 0,05.		
Luis Fuentes, 0,10.		
Victoriano Marian, 0,10.		
Nicolás Cortijo, 0,10.		
Cándido Moreno, 0,10.		
Lázaro Merencio, 0,10.		
Justo Frutos, 0,10.		
Julio Marian, 0,10.		
Vicior Cobos, 0,30.		
Tomás Andrés, 0,05.		
D.ª Patrocinio Parra, 0,10.		
D. Julián Celada, 0,50.		
Vicente Parra, 0,20.		
D.ª Isabel Alvarez, 1.		
D. Juan José López, 1.		
D.ª Rosa Alvarez, 1.		
D. Tadeo Inés, 0,50.		
Florentino Jurado, 0,25.		
Víctor López, 0,50.		
Mateo Olalla, 0,75.		
Jerónimo Fuentes, 0,20.		
Manuel Román, 0,25.		
Juan Rhodes, 0,50.		
Pedro Elices, 0,10.		
Marcelino Alcázar, 0,20.		
Alejandro Andradás, 0,20.		
Pablo Soria, 0,10.		
Eustasio Fernández, 0,10.		
D.ª Carmen Senén, 0,10.		
D. Atanasio Inés, 1.		
Salustiano Camino, 0,10.		
Esteban Carlero, 0,10.		
Florentino García, 0,10.		
Manuel Osorio, 0,10.		
Lucio Osorio, 0,05.		
Romualdo García, 0,25.		
Demetrio Rodríguez, 0,10.		
Gabino Moreno, 0,10.		
Melquiades Gismero, 0,15.		
D.ª Antonia Sanz, 0,05.		
D. Hilario Inés, 0,10.		
Ezequiel Martínez, 0,10.		
Aquilino la Fuente, 0,05.		
Cándido Osorio, 0,20.		
Anacleto Prieto, 0,10.		
Jorge Sierra, 0,10.		
D.ª Rosalva Vallejo, 1.		
D. Casildo Herranz, 0,10.		
Total, 30,40 pesetas.		
D. Ignacio Urrutia Velasco,	Cartero de Arciniega,	Alava.
Eugenio Ansola Salcedo,	Idem de Bóveda,	Idem.
Tomás Palacios Angulo,	Peatón de Vitoria á Arcaga,	Idem.
Alfredo Nájera Leiva,	Idem de Salvatierra á Arriola,	Idem.
Antonio Alvarez Rodríguez,	Cartero de Nanciaros de Oca,	Idem.
Joaquín Manso Muñoz,	Ordenanza de segunda clase,	Alicante.
Antonio Capdepadiós Valls,	Peatón de Granollers á La Roca,	Barcelona.
Félix González Fernández,	Cartero de Alpéns,	Idem.
Gregorio Martínez Hojas,	Peatón de Valdelateja á Cubillo del Butrón,	Burgos.
Modesto Lomas Fornadizo,	Ordenanza de segunda clase,	Idem.
Cirilo Moral Pascual,	Cartero de Fuentespina,	Idem.
José Martínez Mula,	Peatón de Aldeanueva de la Veras á Pasarón,	Cáceres.
Francisco García Angel,	Cartero de Ruanes,	Idem.
Andrés Sánchez García,	Peatón de Hervás á la Estación,	Idem.
Emilio Vicente Vicente,	Cartero de Guijo de Granadilla,	Idem.
Mariano Rubio Gómez,	Idem de Anchuras,	Ciudad Real.
Emilio Pernia Cañero,	Peatón de Cañete de las Torres á Bujalance,	Córdoba.
Ceferino García Somoza,	Cartero de Cardido,	Coruña.
José Bravo Canales,	Peatón de Chillarón á Villar del Sanz,	Cuenca.
Lucio Muñoz López,	Idem de Minglanilla á Enguidanos,	Idem.
Juan González Olmedo,	Idem de San Bartolomé de la Torre á Alosno,	Huelva.
Roque González Ponce,	Idem de Paymogo á Puebla de Guzmán,	Idem.
Amador Patón Noves,	Cartero de la estación de Baena (Empalme),	Jaén.
Marcelino Fernández Pérez,	Idem de Fuentes de Carbajal,	León.
Cipriano Zamora Ríos,	Idem de La Robla,	Idem.
Ricardo Salán Armero,	Peatón de Mansilla de las Mulas á Saelices de Payuelo,	Idem.
Antonio Altimir Tort,	Cartero de Adral,	Lérida.
Francisco López Barcenilla,	Peatón de Logroño á Daroca,	Logroño.
Jesús Fernández Fontana,	Cartero de Algete,	Madrid.
Antonio Goitia Marín,	Idem de Azagra,	Navarra.
Manuel Blanco Méndez,	Peatón de San Pedro de la Montaña á Besullo,	Oviedo.
Lucas Méndez García,	Cartero de Puerto de Vega,	Idem.
Manuel Arnado Castro,	Peatón de Grandas de Salime á Berduedo,	Idem.
Manuel Clemente Minguillón,	Idem id. id. á Pelón,	Idem.
Elías Arribas Martín,	Idem id. id. á Fonsagrada,	Idem.
Faustino López Jardón,	Idem id. id. á Santa Eulalia de Oscos,	Idem.
Daniel Arenas Arenas,	Ordenanza de segunda clase,	Palencia.
Maximino Martín Martín,	Peatón de Herrera de Pisuerga á Hinojosa de Boedo,	Idem.
Cosme Bombín Cobo,	Idem de Dueñas á Valle de Cerrato,	Idem.
Fernando Maeso Díez,	Idem de Villalumbroso á Abastos,	Idem.
Félix Fernández Jiménez,	Cartero de Coripe,	Idem.
Gregorio Mula Martínez,	Peatón de Flix á la Palma,	Sevilla.
Lope López Sánchez,	Cartero de Relves,	Tarragona.
Jerónimo Siguero Arranz,	Peatón de Toledo á Nambroca,	Toledo.
Vicente Franch Martínez,	Idem de Ademuz á Aldea de Sesga,	Idem.
Benjamín López Fernández,	Idem de Medina de Rioseco á Valdenebro,	Valencia.
José Peñalver Covacho,	Idem de Uncastillo á Biel,	Valladolid.
Senén Soriano Pérez,	Idem de Riglos á Biel,	Zaragoza.
Andrés Matute Prado,	Cartero de Estollo,	Huesca.
Magín Soláns Prats,	Idem de Gerri,	Logroño.
		Lérida.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones de Profesor ó Profesora de término de la enseñanza de Industrias mecánicas que pueden existir en el hogar, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del 10 de Abril de 1914, son los siguientes:

- D. Rafael Flores Antón.
- Doroteo Federico Villacampa.
- Amadeo Pontes y Lillo.
- Mariano Aguilar Brunet.
- José Luis Martínez Ponce.
- Saturnino González Reviriego.
- D.^a Regina Torija Llorente.
- D. José Arbaiza y Basca.
- D.^a Juana Fernández Alonso.
- D. José Coscollano y Burillo.
- Rafael Tuñón de Lara.

Quedan excluidos de estas oposiciones, por no acompañar los documentos exigidos:

D. José Palomeque Flores, la partida de nacimiento del Registro civil y la certificación de antecedentes penales.

D. José Gorostidi, la partida de nacimiento del Registro civil, legalizada en forma.

D. Buenaventura Calvet y Pascual, la partida de nacimiento del Registro civil, legalizada.

D. Emilio Fortún Sofé, la partida de nacimiento legalizada.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Bellas Artes.

Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que las dos plazas de Profesores auxiliares correspondientes al segundo y tercer grupo de la Sección artística, que comprenden Copia de conjuntos y los dos cursos de Historia, la primera,

y Teoría de la Arquitectura, Teoría de la composición y Proyectos de detalles, la segunda, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, se provea por concurso entre ex pensionados del Gobierno en Roma, según previene el artículo 23 del Reglamento de dicha Escuela, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre próximo pasado, se anuncia al público que los que se encuentren en condiciones de aspirar á dichas plazas presentarán sus instancias, debidamente documentadas con la hoja de servicios, en esta Dirección General, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Abril de 1915.—El Director general, P. Poggio.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 de los corrientes que los artistas premiados con consideración de primera medalla en Exposiciones Nacionales é Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, tienen los mismos derechos, honores y obligaciones que los que poseen Medallas reglamentarias de primera clase, esta Dirección General ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los señores que poseen aquella distinción, y que, por tanto, pueden votar la Medalla de honor, advirtiéndose que, los que no figuren en la siguiente relación y se encuentren en iguales circunstancias, podrán hacer uso del mismo derecho, justificando en el acto que reúnen dicha condición.

Señores artistas que tienen derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de honor, por haber obtenido consideración de primera medalla.

- D. Cecilio Pla y Gallardo.
- Juan Espina.
- Juan Martínez Abades.
- Marceliano Santa María.
- Miguel Hernández Nájera.
- Jaime Morera.
- Tomás Núñez Lucena.
- Pedro Saenz.

Madrid, 21 de Abril de 1915.—El Director general, P. Poggio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Villanueva del Rey para ejecutar las obras del camino vecinal de Villanueva del Rey á su Estación, del cual el presupuesto de obras que deben ejecutarse por cuenta del Estado es de 119.432,25 pesetas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.

Y de orden del señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Moya (carretera de Arucas á Moya) al caserío de San Fernando; de la carretera de Arucas á Tororal, caserío de la Peña, por el pago del Palmar; del puente de Toror (carretera de Tamara ceite á Valleseco) á la Fuente Agria, por el caserío Hoya de San Lázaro, y del camino vecinal de Agulo á enlazar con el pago de Zerpa, pasando por Piedra Bermeja, Mocanal, Juegobolas y Palmita.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos de orden del señor Ministro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Chaves á la Rambla de Tices, del término de Canjajar.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos de orden del señor Ministro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.